

2ef



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

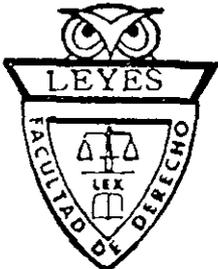
FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS ACTUAL DE LAS PRINCIPALES GARANTIAS SOCIALES EN MEXICO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GINO VALLE ALVARADO

DIRECTOR DE TESIS:

DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ



MEXICO, D. F.

1999.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

0276849



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

EL compañero **GINO VALLE ALVARADO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ANÁLISIS ACTUAL DE LAS PRINCIPALES GARANTÍAS SOCIALES EN MÉXICO**", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Guerrero Martínez en oficio de fecha 27 de octubre y el Lic. Arturo Siliceo Castillo mediante dictamen de 3 de diciembre, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 4 de 1998.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad*

México, D.F. 3 de diciembre de 1998

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO  
FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNAM  
PRESENTE

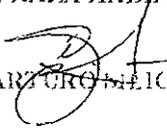
ESTIMADO MAESTRO:

Por medio de la presente el que suscribe comunico a Usted, que el alumno OSO VALLE ALVARADO ha terminado su trabajo de tesis bajo el nombre de "Análisis Actual de las Principales Garantías Sociales en México", mismo que realizó en el Seminario a su digno cargo, bajo el asesoramiento del Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez

Se me encomendó la revisión de este trabajo y he tenido a bien aprobarlo, por lo que remito a usted dicho trabajo para que se sirva continuar con lo señalado en el reglamento universitario.

Agradezco de antemano la atención que sirva dar a la presente y aprovecho la ocasión para saludarlo respetuosamente.

POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU

  
LIC. ARTURO MELICIO CASTILLO.

México, D. F., 27 de octubre de 1998.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO  
FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNAM  
P R E S E N T E

ESTIMADO MAESTRO:

Por medio de la presente el que suscribe comunico a Usted, que el alumno GINO VALLE ALVARADO ha terminado su trabajo de Tesis bajo el nombre de "Análisis Actual de la Principales Garantías Sociales en México", mismo que realizó en el Seminario a su digno cargo.

En concepto del suscrito considero que dicho trabajo está terminado y con mi aprobación, mismo que remito a Usted para que se sirva designar al profesor o profesores que deban revisarlo, como lo señala el reglamento universitario.

Agradezco de antemano la atención que se sirva dar a la presente y aprovecho la ocasión para saludarlo respetuosamente.

POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU

FACULTAD DE DERECHO  
SEM. DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ

**Cuanto más altos estemos situados, más humildes  
debemos ser. -Cicerón.**

**El hombre superior piensa siempre en la virtud;  
el hombre vulgar piensa en la comodidad.- Confucio.**

**La historia de toda la  
sociedad es la historia de  
la lucha de clases.- Carlos  
Marx y Federico Engels.**

**A Dios,  
que me ha guiado por  
el buen camino.**

**A mis padres,  
por su apoyo y orientación  
para enfrentar distintas  
situaciones en la vida, a fin de  
alcanzar mis metas.**

**A la Universidad Autónoma de México,  
máxima casa de estudios y en especial a  
la Facultad de Derecho,  
por haberme brindado la oportunidad de mi  
formación profesional.**

**Al Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez,  
por su apoyo en el desarrollo y culminación  
de este trabajo.**

**Al Lic. Arturo Silíceo Castillo,  
por la revisión y aprobación  
de este trabajo.**

**A la Lic. Alejandra Alvarado Ham  
y su equipo secretarial, por sus  
consejos y su asistencia técnica  
en la computarización de este  
trabajo.**

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b><i>GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.</i></b>	
A) CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS.	1
A.a. LOS DERECHOS HUMANOS.	1
A a.a. TERMINOLOGÍA.	
A.a.a.a. DERECHOS NATURALES.	
A.a.a.b. DERECHOS INNATOS U ORIGINARIOS.	
A.a.a.c. DERECHOS INDIVIDUALES.	
A.a.a.d. DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.	
A.a.a.e. DERECHOS DEL HOMBRE, DEL CIUDADANO Y DEL TRABAJADOR.	
A.a.a.f. DERECHOS FUNDAMENTALES O DERECHOS ESENCIALES DEL HOMBRE.	
A.a.a.g. LIBERTADES FUNDAMENTALES.	
A a.a.h. DERECHOS MORALES.	
A.a.b NOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
A.a.b.a. NOCIÓN TEÓRICA.	
A.a.b.b. NOCIÓN POSITIVA O LEGAL.	
A.a.c. ESTRUCTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
A.a.d. CLASIFICACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
A.a.d.a. CLASIFICACIÓN CLÁSICA	
A.a.d.b. CLASIFICACIÓN ESPIRITUAL O MORAL.	

A.a.d.c LA CATEGORÍA DE LOS DERECHOS DE TIPO SOCIAL.

A.a.d.d. CLASIFICACIONES ACTUALES.

A.a.e. LOS SUJETOS EN LOS DERECHOS HUMANOS.

A.a.f. LAS FUENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A.b. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

13

A.b.a. LOS SUJETOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

A.b.b. EL OBJETO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

A.b.b.a. DESDE LA PERSPECTIVA DEL SUJETO ACTIVO.

A.b.b.b. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SUJETO PASIVO.

A.b.c. LAS FUENTES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

A.b.d. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

A.b.d.a. EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

A.b.d.b. EL PRINCIPIO DE RIGIDEZ CONSTITUCIONAL.

A.b.e CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

B) FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA-JURÍDICA

19

B.a. TEORÍA DE LOS DERECHOS NATURALES.

20

B.b. TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS BAJO EL RACIONALISMO INDIVIDUALISTA DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII.

20

	Pág.
B.c. LA RESTAURACIÓN DEL CONCEPTO FILOSÓFICO Y ÉTICO DE LOS DERECHOS HUMANOS, TEORÍAS DEL IUSNATURALISMO RENACIDO, EL PERSONALISMO Y EL HUMANISMO JURÍDICO.	21
B.c.a. EL IUSNATURALISMO ACTUAL.	
B.c.b. LA DOCTRINA FILOSÓFICO-JURÍDICA DEL PENSAMIENTO TIENE SUS BASES EN EL CRISTIANISMO, EXALTANDO EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA	
B.c.c. EL HUMANISMO.	
B.d. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS NORMATIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	24
B.d.a. LA LIBERTAD.	
B d.b LA IGUALDAD JURÍDICA	
B.e. LOS PRINCIPIOS NORMATIVOS SUPERIORES, VALORES ÉTICO JURÍDICOS, PERSONALES Y SOCIALES.	26
B.e a. LOS VALORES PERSONALES PRIMITIVOS: VALOR Y DIGNIDAD DEL HOMBRE.	
B.e.b. LOS VALORES SOCIALES: JUSTICIA Y BIEN COMUN.	
C) CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	28
C a GARANTÍAS DE IGUALDAD.	28

	Pág.
C.b GARANTÍAS DE LIBERTAD.	30
C.c. GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.	31
C.d. GARANTÍAS DE PROPIEDAD.	33
C.e. GARANTÍAS ECONÓMICAS.	34
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b><i>EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.</i></b>	
A). LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CADIZ.	35
B). LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.	37
C). LA CONSTITUCIÓN DE 1824.	39
D). LA CONSTITUCIÓN DE 1836.	40
E). LA CONSTITUCIÓN DE 1843.	43
F). LA CONSTITUCIÓN DE 1847.	45
G). LA CONSTITUCIÓN DE 1857.	46
H). LEYES DE REFORMA.	48
I). LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	50
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b><i>LAS GARANTÍAS SOCIALES.</i></b>	
A) CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS.	52
A.a. CONCEPTO.	52
A.b LOS SUJETOS DE LAS GARANTÍAS SOCIALES.	53
A.b.a. EL SUJETO ACTIVO.	
A b b EL SUJETO PASIVO.	
A.c. EL OBJETO DE LAS GARANTÍAS SOCIALES.	54

	Pág.
A d. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTÍAS SOCIALES.	54
A e. LAS FUENTES DE LAS GARANTÍAS SOCIALES.	54
A.f. TEORÍAS EN LAS QUE SE SUSTENTAN LAS GARANTÍAS SOCIALES.	56
B) RAZONES HISTÓRICAS DE LA ADOPCIÓN DE LAS GARANTÍAS SOCIALES.	57
B.a. LA DECLARACIÓN FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.	
B.b. LAS DECLARACIONES DE DERECHOS QUE SIGUIERON A LA DECLARACIÓN FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.	58
B.c. LAS DECLARACIONES DE DERECHOS EN EL SIGLO XX.	59
B.d. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS MÁS RECIENTES EN LOS QUE SE ADOPTÓ LA ESENCIA DE LAS GARANTÍAS SOCIALES.	60
B.d.a. EL TRATADO DE VERSALLES DE 1919.	
B.d b. LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1945.	
B.d.c. LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS DE 1948.	
B d.d LA CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES DE 1948.	
B.d.e. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	
B.d.f. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	

C) SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LAS GARANTÍAS SOCIALES.	65
C a. SIMILITUDES ENTRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LAS GARANTÍAS SOCIALES.	65
C b. DIFERENCIAS ENTRE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y GARANTÍAS SOCIALES.	66
D) LOS PRINCIPALES TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE CONSAGRAN A LAS GARANTÍAS SOCIALES.	67
D.a. GARANTÍA SOCIAL DE LA EDUCACIÓN, ARTÍCULO 3°.	67
D.b. GARANTÍA SOCIAL RELATIVA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, ARTÍCULO 4°.	72
D.c. GARANTÍA SOCIAL RELATIVA A LA TIERRA, ARTÍCULO 27.	74
D.d. GARANTÍA SOCIAL COOPERATIVA, ARTÍCULO 28.	79
D.e. GARANTÍA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES, ARTÍCULO 123.	85

#### **CAPÍTULO IV**

#### ***PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS GARANTÍAS SOCIALES.***

A) PROCEDENCIA DE RECURSOS	95
A a. EN LA GARANTÍA SOCIAL DEL ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL	95

A.b. EN LAS GARANTÍAS SOCIALES DEL ARTÍCULO 4° Y DEL ARTÍCULO 27° CONSTITUCIONALES.	97
A.c EN LA GARANTÍA SOCIAL DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	98
A.d. EN LA GARANTÍA SOCIAL DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	101
B) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	104
CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	118

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende hacer un análisis de las principales Garantías Sociales, dentro del texto vigente de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La investigación surge por el interés para determinar la autonomía de estas garantías, así como las características propias de cada uno de sus tipos.

Atendiendo a estas circunstancias es que en el primer capítulo presento aspectos de los derechos humanos y de las garantías individuales, por la relación cercana que tienen con las garantías sociales.

En el segundo capítulo me refiero a la evolución constitucional de las garantías individuales la cual es importante, como una forma de estudio y de antecedente para nuestro tema central.

Continúo con el tercer capítulo que incluye al tema más importante de este trabajo, que corresponde al concepto y las características de las garantías sociales, a una breve referencia a la historia jurídica de éstas y sobre todo destaca la parte en la que se hacen presentes los principales artículos constitucionales que consagran garantías sociales, determinando sus alcances para proteger a las clases desvalidas, existentes en México.

Finalizo el trabajo con el cuarto capítulo, haciendo una referencia a la protección jurídica de estas garantías; puntualizando que con esta investigación no se

pretende provocar la acción legislativa para modificar los preceptos constitucionales analizados, sino recabar la información necesaria y clara de lo que son las garantías sociales actualmente. Sin embargo, considero que bien pudiera hacerse la modificación constitucional.

## CAPÍTULO I

### *GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS*

#### A) CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS.

Las garantías individuales y los derechos humanos son conceptos muy relacionados. por lo que me referiré a éstos de forma breve y de la siguiente manera:

##### A.a. Los Derechos Humanos.

Los derechos humanos se definen por Jesús Rodríguez y Rodríguez, dentro del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas. de la siguiente forma:

“Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y prestaciones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”<sup>1</sup>.

Atendiendo a la definición, considero que es una visión muy general de lo que son los derechos humanos; razón suficiente para abocarme un poco más a su concepto y sus características.

##### A.a a. Terminología.

Se les ha llamado a los derechos humanos:

A a.a.a Derechos naturales porque tienen su fundamento en la misma naturaleza humana

<sup>1</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS “DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO”, TOMO D-H, Editorial Porrúa, UNAM octava edición, México. D.F. 1995 pag 1063

Sobre este punto, es preciso indicar, que esta denominación se encuentra vinculada a la posición de pensamiento, conocida como "iusnaturalismo".

La teoría de los derechos naturales surgió históricamente en el contexto del Derecho Natural Racionalista y en estrecha vinculación con las teorías contractualistas sobre el poder político de los siglos XVII y XVIII.

- A.a.a.b. Derechos innatos u originarios son calificativos que se contraponen a los derechos adquiridos o derivativos, queriendo significar, que los primeros nacen con el hombre, mientras que los segundos, para existir, han necesitado de un hecho positivo.
  
- A.a.a.c. Derechos individuales este calificativo tiene una dimensión muy estrecha, ya que este derecho fue muy frecuente en épocas en que la filosofía y las ideologías políticas estaban impregnadas de individualismo.
  
- A.a.a.d. Derechos del hombre y del ciudadano. Dicha expresión tiene un significado histórico y de carácter individualista; corresponde a una época en la que se consideraban en peligro y necesitados de protección los derechos humanos, considerado desde su ámbito individual y como ciudadano, frente al poder con el que cuenta el Estado.
  
- A.a.a.e. Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador. Esta denominación proviene del profesor Felice Battaglia, que se ha fijado en la importancia de los derechos sociales de los trabajadores.
  
- A.a.a.f. Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre. De esta nomenclatura se aprecia que los derechos humanos son fundamentales, pues sirven de fundamento a otros derechos más particulares derivados o subordinados a ellos, y además, son esenciales en cuanto son derechos permanentes e invariables, inherentes al hombre.

El término "derechos fundamentales" aparece por primera vez en Francia (droits fondamentaux), en el año de 1770, que sirvió más adelante como antecedente de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

A.a.a.g. Libertades fundamentales. Esta denominación junto con la de derechos humanos, aparece utilizada en la Convención Europea para la protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 1950. En la actualidad el término de libertades se aplica a una de las especies de los derechos humanos, pues en el pasado se tenía la idea de que los derechos humanos eran sinónimo de libertades fundamentales, de 1950.

A.a.a.h. Derechos morales. Esta denominación se refiere a derechos que no se encuentran garantizados por la coacción estatal, que se basan en principios morales y cuyas características serían de inalienabilidad, así como de la incondicionalidad.

A.a.b. Noción de los Derechos Humanos.

A los derechos humanos los consideramos en un sentido teórico, de fondo, o en un sentido de positiva vigencia.

A.a.b.a. Noción Teórica.

En este sentido hay autores que sin una clara fundamentación, se inspiran en las ideas iusnaturalistas, para obtener una noción de lo que son los derechos humanos. Así, el delegado de Estados Unidos ante la Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas, Morris B. Abram, dice que: "Se llaman derechos humanos aquellos derechos fundamentales a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que, por tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros" <sup>2</sup>

<sup>2</sup> CASTAN TOBEÑAS, Jose LOS DERECHOS DEL HOMBRE Editorial Reus Cuarta edición, Madrid, España, 1992

Otro autor más reciente iusnaturalista que es Johannes Messner, dice que los derechos humanos tienen su fundamento en la naturaleza humana y sirven de base a los derechos que integran la esfera de libertad social. Además, de estos autores, es necesario referirnos a las consideraciones doctrinales de algunos autores españoles. Por ejemplo, el profesor de Derecho Político, Luis Sánchez Agesta, con cierta orientación iusnaturalista manifiesta que debemos considerar a los derechos humanos como el núcleo esencial e inviolable de derechos, derivados de la naturaleza humana, que nadie ni nada deben cohibir y que el Estado debe ayudar, prestando las condiciones necesarias para su realización.

El profesor Ángel Sánchez de la Torre, con una tendencia semejante, pero haciendo énfasis en conceptos de lo que es valor y la dignidad del ser humano, se refiere primeramente a que:

“Los derechos humanos son facultades jurídicamente lícitas, cuyo ámbito ha de ser respetado con estricta obligatoriedad por los poderes socialmente organizados y por las actividades individuales de los sujetos humanos”<sup>3</sup>

Añadiendo que:

“Los derechos humanos indican aquel mínimo indispensable de libertades, sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social a nadie”<sup>4</sup>

A.a b.b. Noción Positiva o Legal.

En este sentido los derechos humanos son los reconocidos como tales, a través de un determinado ordenamiento jurídico estimado en su totalidad normativa partiendo primordialmente de la Constitución.

<sup>3</sup> CASTAN TOBEÑAS, José. op cit , pág 14

<sup>4</sup> CASTAN TOBEÑAS, Jose op cit , pag 15

No obstante esto, en la ideología política se da a los derechos humanos un ámbito legal mucho más limitado, ya que los derechos humanos son los constitucionalmente enunciados como tales, o sea, los dotados de las amplias garantías que ofrecen los textos constitucionales, aunque puedan no tener cabal desarrollo en el ordenamiento legislativo ordinario.

Complementando, expresamos que los derechos humanos son los regulados como tales en las Constituciones Políticas de los Estados, y ahora también en el ámbito internacional, por los organismos internacionales, de manera especial, la Organización de las Naciones Unidas.

#### A a.c. Estructura de los Derechos Humanos.

En las ideologías antiguas, los derechos humanos se entendían solamente como una relación sencilla entre la persona individual (hombre o ciudadano) que ostentaba el derecho y el Estado que había de respetarlo.

En la actualidad, la relación es más extensa, ya que se combinan con la idea de los derechos humanos individuales la de los derechos humanos de los grupos comunitarios. Por tal razón, el sujeto de los derechos humanos no sólo es el hombre, considerado individualmente: sino que es la persona considerada tanto individualmente como en grupo.

La protección de los derechos humanos se extiende a las comunidades jurídicas como la familia, las corporaciones o las entidades políticas estatales: y además, a los grupos minoritarios, como los grupos étnicos y religiosos.

El sujeto de los derechos humanos sigue siendo siempre el hombre, siendo el sujeto beneficiario de todos los derechos y de todas los órdenes del Derecho, incluso del Derecho de gentes.

Refiriéndonos al otro sujeto de la relación, sigue siendo hoy como antes, el Estado, titular del poder y custodio del orden público. Por eso hay que advertir:

1. Que la protección que lleva a cabo el Estado a los derechos humanos se traduce en deberes por parte del propio Estado, que debe dedicarse a dictar las normas jurídicas pertinentes, y deberes por parte de los individuos que han de observarlas.
2. Otro punto que merece nuestra atención, es el que tiene que ver con la concepción actual de la defensa de los derechos humanos, que no está a cargo solamente de los Estados así como a sus organizaciones políticas y jurídicas, sino también a determinadas entidades internacionales. Por lo que podemos decir, que se marca un tránsito de la protección constitucional de los derechos humanos a su protección internacional.

La protección internacional de los derechos humanos surge con la necesidad de los pueblos de darle la defensa que se requiere al derecho al medio ambiente, el derecho a una calidad de vida digna y el derecho a la paz; llamados también, nuevos derechos humanos, según K. Vasak.

#### A.a.d. Clasificaciones de los Derechos Humanos.

Existen muchas clasificaciones de los derechos humanos, las cuales presentan ciertas divergencias. Entre las más destacadas están las siguientes:

##### A.a.d.a. Clasificación clásica.

Las primeras clasificaciones de los derechos humanos que por razón de los bienes que éstos protegen y del modo como el sujeto participa en orden jurídico giraban alrededor de la distinción entre los derechos civiles y los derechos políticos.

Los iusnaturalistas, aún reconociendo que al ser el hombre sociable por naturaleza, todos los derechos son a la vez, individuales y sociales. Clasifican los derechos humanos, según su aspecto predominante, en derechos naturales de carácter privado (denominados también individuales) y derechos naturales de carácter público (llamados también sociales o políticos). Los primeros se refieren singularmente a la persona humana, prescindiendo de toda consideración a la organización jurídica de la sociedad en forma de Estado, mientras que los segundos se refieren a la persona humana frente al Estado, o sea, incluidos en la sociedad políticamente constituida y jurídicamente organizada.

Más adelante surgen las ideas que tienen que ver con las concepciones de los derechos individuales, esto en el siglo XIX, que consideraba a estos derechos como libertades, que a su vez se clasificaban en dos grupos: los de igualdad civil y los de libertad individual.

Los de igualdad civil han sido subagrupados en igualdad ante la ley, ante la justicia, ante los cargos y ante las cargas públicas.

Los derechos de libertad, en cambio, se dividían, en relación con los intereses que protegían, en derechos de libertad que miran a los intereses morales de los individuos como lo es la libertad de conciencia y la libertad de opinión; y derechos de libertad que miran a los intereses materiales de los mismos, como lo son la libertad personal y el derecho de propiedad.

#### A a d.b. Clasificación Espiritual o Moral.

Los filósofos del Derecho, son los primeros en fijarse en el aspecto que tiene que ver con los bienes espirituales humanos como objeto de debido respeto y protección por el Derecho

Al respecto, José Castán Tobeñas dice:

“Los civilistas toman buena nota de esta categoría de derechos morales al tratar de los de la personalidad, incluyendo entre ellos el derecho al honor, a la esfera íntima de la persona y a la reserva (una de cuyas manifestaciones es el derecho a la imagen), el derecho al secreto (con el secreto de la correspondencia), el derecho moral de autor, etc.”<sup>5</sup>

A.a.d.c. La categoría de los Derechos de tipo Social.

Al principio esta categoría era débil y pequeña por la importancia del individualismo jurídico.

La *concepción doctrinal de los derechos sociales es contrapuesta a la de los derechos individuales*; siendo necesario mencionar que Georges Gurtvitch es el fundador de la Escuela de Derecho Social.

La esencia de esta escuela, según lo expresa Georges Gurtvich, es que:

“Estando inseparablemente unidos los derechos subjetivos y el derecho objetivo hay que reconocer no sólo la existencia de derechos subjetivos *individuales, ligados al derecho individual y que se contraponen, sino también a la realidad de los derechos subjetivos sociales, ligados al derecho social y que se interpenetran*”<sup>6</sup>.

A.a.d.d. Clasificaciones Actuales.

Los estudios del Derecho Público, recogen para la catalogación de los derechos humanos, el criterio de las garantías jurídico -- políticas; motivo *por el cual, Sánchez Agesta, clasifica los derechos proclamados en los textos constitucionales en cuatro principales grupos:*

<sup>5</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, op. cit , pág 34

<sup>6</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, op. cit , pag. 38 citando a GURTVICH, Georges

1. Derechos civiles: que protegen la vida personal individual, sancionando la violación de los bienes garantizados y especificando los supuestos, la autoridad y el procedimiento que se requieren para la privación lícita de esos bienes, por razón del bien público.
2. Derechos públicos: que son considerados como derechos de intervención en la estructuración de la opinión pública, dentro de los cuales se encuentran por ejemplo, la libertad de reunión, de expresión y de información.
3. Derechos políticos: que se definen como derechos de participación en la vida pública. Aquí encontramos entre otros, el derecho de sufragio y el derecho de ejercer cargos públicos.
4. Derechos sociales: que de acuerdo a Sánchez Agesta se dividen en dos subgrupos, siendo el primero de ellos el relativo a los derechos del desenvolvimiento personal, como lo es el derecho a la educación. El segundo grupo tiene que ver con los derechos sociales estrictos, que implican una prestación positiva del Estado, inspirándose en los principios de justicia social y seguridad social, como lo es el derecho al trabajo.

Hay pensadores que conciben a los derechos humanos desde el ámbito de la Filosofía del Derecho, con la idea de justicia en la vida social, por lo que hay en las relaciones del hombre como ser social unas marcadas por el objeto de la intimidad, mientras que otras denotan cierta distancia en el trato con los demás, consistiendo en esencia, a los llamados derechos de la intimidad, según los denominaba de esta manera Del Vecchio; y los derechos derivados de la pertenencia de una persona considerada individualmente o por grupo a la colectividad, para establecer toda clase de relaciones y de responsabilidades públicas según las condiciones en que participa cualquiera de los demás individuos o grupos de la sociedad. <sup>7</sup>

<sup>7</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, op cit., págs. 39 y 40

#### A a.e Los Sujetos en los Derechos Humanos.

El hombre es sujeto de los derechos humanos, que además es titular de los derechos; por lo que se le denominará sujeto activo (o titular). Mientras que el otro sujeto, es el denominado sujeto pasivo, frente a quien se ostenta la titularidad de los derechos, frente a quien son oponibles o puede hacerlos valer el titular.

Si no hay sujeto pasivo que deba cumplir una obligación frente al sujeto activo titular de los derechos, éste no puede demandar ninguna prestación a nadie.

La obligación, el deber o el débito del sujeto pasivo, implica una prestación que puede consistir en:

1. Omitir conductas violatorias o impeditivas del derecho que titulariza el sujeto activo;
2. Cumplir una prestación positiva de: a) dar algo, o b) hacer algo a favor del sujeto activo.

Derivado de esto Germán J. Bidart Campos manifiesta que:

"La trinidad obligacional se desglosa así, según los casos":

- a) Prestación negativa o de omisión, o de no hacer.
- b) Prestación positiva de dar algo
- c) Prestación positiva de hacer algo".<sup>8</sup>

<sup>8</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. "TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", Editorial, UNAM, México, D.F. 1989, pág 18

Otro aspecto relevante es el que tiene que ver con el Estado que no es titular de derechos humanos, como así pueden serlo analógicamente las asociaciones, no obstante estar formado por hombres, tener como finalidad proveer al bienestar de los mismos, mediante el bien común público y de servicio en favor de la república, como cosa común al conjunto de hombres y grupos que denominamos sociedad humana

Así pues, la necesidad de reconocimiento y protección de los derechos que concurren en el caso del hombre y de las asociaciones, no hace presencia cuando nos referimos al Estado.

Es motivo suficiente eliminar la noción de que el Estado sea titular de derechos análogos a los de los hombres cuando pretende hacerlos oponibles a los particulares, o dicho de otra forma, no es correcto incluir al Estado entre los sujetos activos de lo que llamamos derechos humanos. Además, el Estado carece del personalismo humanista que es el fundamento de la teoría de los derechos humanos.

#### A.a.f. Las Fuentes de los Derechos Humanos.

Las fuentes de los derechos humanos según Germán J. Bidart, se explican de la siguiente manera:

"Las fuentes del derecho son aquellas que en el derecho constitucional material dan ingreso y recepción a la vigencia sociológica de los derechos humanos, haya o no haya normas escritas que las declare, formulen, reconozcan, etc., pero cuando haya vigencia sociológica de los derechos, habrá siempre normas descriptivas, porque el mundo jurídico tiene una dimensión normológica, sólo que esas normas pueden no estar adscritas, pero que las hay, las hay"<sup>9</sup>

<sup>9</sup> BIDART CALVOCS Germán J. op cit. pags 365 y 366

Entrando en materia, las fuentes de los derechos humanos, son las siguientes y bajo el siguiente orden jerárquico:

1. La Constitución. La Constitución es la fuente más importante de los derechos humanos.

Los derechos humanos deben estar plasmados en el sector normativo de la Constitución, que según varios autores ostenta el nombre y el carácter de una declaración, una tabla, un catálogo, o un bill; y cuando esa parte ha faltado, se la ha sobreentendido implícita, es decir, no ausente si se recurre a la tradición, a la filosofía o ideología de la Constitución, a su sistema de valores, etc., siendo un ejemplo de esto si se hace un poco de historia, el caso del texto primitivo de la Constitución de Filadelfia, hasta que adicionó las diez primeras enmiendas. Se tiene la idea que en la Constitución Material no hay derechos humanos por más declaración normativa que sobre ellos exista en la formal o escrita, si las normas de ésta no se incluyen en la dimensión sociológica del mundo jurídico mediante su vigencia (sociológica por supuesto), según Bidart.

Ahora bien, al tratar lo relacionado al Derecho Interno, desde este punto de vista material, las Constituciones Occidentales, incluida la de México, inspiradas en la norteamericana y en la francesa, han organizado el poder público con la mira de impedir el abuso del poder. Circunstancia por la que la Constitución se obliga a enumerar ciertos derechos humanos, llamados fundamentales, que expresa concretamente se sustraen de la invasión del Estado. Basándose en el caso de México, la parte dogmática de la Constitución, es la que trata sobre los derechos humanos.

2. Los Tratados Internacionales. Esta fuente de los derechos humanos ha cobrado fuerza últimamente, desde que las organizaciones internacionales y el incremento de las relaciones internacionales difundieron el consenso universal por la paz, la libertad, los derechos, el desarrollo, el bien común internacional y la democracia.

Es necesario hacer mención que el derecho internacional penetra e ingresa automáticamente, directamente y por sí solo al derecho interno a partir de la ratificación del tratado por el congreso o el parlamento del Estado, que se hace parte en él.

- 3 La Costumbre. Esta fuente se define como un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como obligatorio desde un punto de vista jurídico. Pero cabe destacar que esta fuente no es inmediata, sino supletoria del orden positivo en general; mientras que para los derechos humanos es una fuente fundamental, ya que los usos que tenían que ver con la concepción de estos derechos requirieron de largo tiempo para ser plasmados en un ordenamiento legal.
4. La Jurisprudencia. Esta fuente tiene varias acepciones, pero la que nos interesa la considera como un conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de las autoridades judiciales para hacer valer el derecho y con él sus principios (jueces, tribunales)

La *jurisprudencia* tiene la aptitud para vigorizar a las otras fuentes, aportando una serie de ideas sumamente útiles en favor de los derechos humanos.

#### A b. Las Garantías Individuales.

Las Garantías individuales constituyen el siguiente concepto que trataré, junto con sus características.

De acuerdo al maestro Ignacio Burgoa:

“La palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warrantee”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar “to warrant”, por lo que tiene una connotación muy amplia “garantía” equivale pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o

"afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo".<sup>10</sup>

El Maestro Ignacio Burgoa, también define a las garantías individuales, de la siguiente forma:

"Las garantías individuales se traducen en relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de Manera indirecto o mediata, por el otro".<sup>11</sup>

Partiendo de este concepto, se tienen que mencionar los siguientes elementos que forman parte de éste.

En las garantías individuales concurren los siguientes elementos:

1. Una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
2. Derecho público subjetivo que emana de la relación en favor del gobernado (objeto).
3. Existe una obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el derecho y en cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Debe haber una previsión y regulación de la relación por la ley fundamental (fuente).

<sup>10</sup> BURGOA, Ignacio, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", Editorial Porrúa, vigesimoquinta Edición, Mexico, D.F., 1993, pág. 161.

<sup>11</sup> BURGOA Ignacio op cit., pag. 167

#### A b a. Los Sujetos de las Garantías Individuales.

Las garantías individuales están compuestas por dos sujetos que a continuación trataremos.

Estos sujetos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

1. El sujeto activo (gobernado) es la persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, o sea, actos que se atribuyen a algún órgano estatal, que además, según Burgoa, los actos deben ser de índole unilateral, de índole imperativa y de índole coercitiva.

La denominación de sujeto activo, tiene que ver con la de gobernado, en la que concurren los tipos de entes jurídicos como lo son las personas físicas y las personas morales.

2. El Sujeto Pasivo. Está integrado por el Estado considerado como una entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo Estado.

Es menester aseverar que las autoridades estatales están directamente limitadas por las garantías individuales, en cuanto a su actividad frente a los gobernados como restricción jurídica del poder de imperio, razón por la que el Estado es el sujeto mediato de esta relación jurídica.

#### A.b.b. El Objeto de las Garantías Individuales.

Entre los sujetos de las garantías individuales existe una relación de derecho que genera derechos y obligaciones surgiendo por estas consideraciones el objeto de las garantías individuales.

A b.b.a. Desde la perspectiva del sujeto activo.

Desde la perspectiva del sujeto activo, la relación jurídica implica para este sujeto un derecho, es decir, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente a las autoridades de forma inmediata y de manera mediata frente al Estado. Derivándose para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa.

Pues bien, partiendo de este estudio, concuerdo con el Maestro Burgoa, que reconoce que las prerrogativas fundamentales del hombre es lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales, principalmente.

A.b.b.b. Desde el punto de vista del sujeto pasivo

Desde el punto de vista del sujeto pasivo, es decir, las autoridades y el Estado, la relación jurídica origina una obligación correlativa, dicha obligación consiste en el respeto que el sujeto pasivo debe tener frente a los derechos del gobernado, derivados de la garantía individual. El sujeto pasivo cumplirá su obligación, mediante una conducta de no hacer, o una abstención, o a través de una conducta de hacer.

La obligación a cargo de todos los órganos estatales y el Estado, tiene su fundamento directo en el principio de juridicidad, que implica la total subordinación de todos los actos del poder público a normas jurídicas pre-establecidas, las cuales tienen un carácter constitucional.

A b.c.Las Fuentes de las Garantías Individuales.

Las garantías individuales se encuentran en un orden de derecho, es decir, en un sistema normativo que rige la vida de los seres humanos en sociedad por consiguiente se ha considerado como fuentes a la costumbre y la legislación escrita. La legislación escrita, no toda en su conjunto debe considerarse como fuente de las garantías individuales, sino que la legislación a la que se hace

referencia debe ser específica la cual es el ordenamiento fundamental llamado Constitución.

#### A.b.d. Los Principios Constitucionales de las Garantías Individuales.

Al ser la Constitución la principal fuente de las garantías individuales, por consiguiente los principios que la rigen formarán parte de dichas garantías.

Básicamente son dos principios:

A.b.d.a. El Principio de Supremacía Constitucional, que consiste en que las garantías individuales tienen prevalencia sobre cualquier norma o cualquier ley secundaria que se les oponga y, además, primacía de aplicación sobre la misma; motivo por el cual las autoridades y el Estado deben observarlas de forma preferente a cualquier disposición de carácter ordinaria.

A.b.d.b. El principio de rigidez constitucional que tiene que ver con que las garantías individuales no pueden ser modificadas por un poder legislativo de carácter extraordinario.

#### A.b.e. Clasificación de las Garantías Individuales.

Para clasificar las garantías individuales se deben tomar en cuenta dos aspectos: el primero de ellos tiene que ver con la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual y el otro, toma en cuenta el contenido de los derechos públicos subjetivos que de la relación jurídica se constituyen en favor del sujeto activo.

Antes de explicar en que consiste la clasificación actual de las garantías individuales, se tiene a una de las primeras clasificaciones que fue la de Jellinek quien afirma que hay tres especies de garantías:

1. Las Sociales. Que están constituidas por factores culturales, religiosos, sociales y económicos que forman un orden de derecho determinado.

2. Las Políticas. Constituyen un sistema de competencias y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado.
3. Las Jurídicas. Se consideran como medios de derecho de que el sujeto activo dispone para proteger sus derechos frente al sujeto pasivo.

La clasificación actual de las garantías individuales que adopta nuestro sistema constitucional. Las clasifica en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

La igualdad no es por si sola una garantía, sino es un derecho que todos los hombres nacionales o extranjeros tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyen el derecho.

En cuanto a la libertad ésta consiste en la falta de traba o de presión, que deje al individuo enteramente dueño de sus propios actos, es decir, la facultad de hacer o de no hacer todo aquello que quiera.

La libertad en el campo filosófico no es un derecho, sino una simple facultad de elección.

Ahora bien, la libertad se convierte en una garantía individual engendrando un derecho para el gobernado así como una obligación estatal y autoritaria.

La propiedad es un concepto difícil de determinar, pero básicamente se define como un modo o manera de atribución de un bien a una persona.

La seguridad jurídica consiste en la garantía que otorga la ley para ser efectivo el goce de forma tranquila de las cosas del gobernado.

## B) FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA – JURÍDICA.

El tema de la fundamentación ha seguido diversos caminos pero el más importante es el que lo liga a la noción de persona a través de: 1) La fundamentación iusnaturalista, 2) la Historicista – Positivista y 3) la Ética.

La primera fundamentación considera a los derechos humanos como derechos naturales. La segunda considera a los derechos humanos como pretensiones que se lograron a través de la historia por la voluntad colectiva y consolidadas en normas positivas, básicamente en la Constitución, y además, protegidos por medio de las garantías individuales. La tercera fundamentación es la más importante, ya que considera a los derechos humanos, como derechos morales, pero básicamente sostiene que el origen y fundamento no es lo jurídico, sino previo a lo jurídico, de lo cual se deduce que el derecho positivo no crearía a los derechos humanos, sino que su tarea consistiría más bien en reconocerlos y garantizarlos, con el fin de dotarlos de plena efectividad. Todo esto siguiendo las ideas de E. Fernández.

Con el fin de complementar lo anterior tenemos un antecedente de la concepción del hombre con significación espiritual, ético – jurídica, en el concepto romano de la humanitas, establecido por la filosofía de los estoicos, precursores de la concepción cristiana de la persona humana.

José Castán Tobeñas hace notar que el verdadero y más propio encuentro de la persona como valor esencial, como fundamental concepto filosófico – jurídico, tenemos que buscarlo en el cristianismo.

Citando lo que al respecto manifiesta el profesor colombiano Mantilla Pineda.

“Apareció en la confluencia de la filosofía antigua con la incipiente teología cristiana, es decir, en la llamada filosofía Patrística... La persona es categoría espiritual. Nace cuando en el ente psicofísico despierta la conciencia de sí y de su destino exclusivo, intransferible”.<sup>12</sup>

Luego entonces, del mismo modo que corresponde al cristianismo el haber hecho patente el concepto de la persona humana, es también suyo la primera concepción de los derechos humanos.

#### B a. Teoría de los Derechos Naturales.

A estos derechos también se les denominaba innatos. Los orígenes del reconocimiento de los derechos humanos están enlazados con la idea del derecho natural; por lo que el Profesor Battaglia afirma que existen derechos esenciales al hombre, en su calidad o esencia absolutamente humana, los cuales no se pueden separar. Derivado de esta concepción vemos que en el pensamiento medieval se reconocía la existencia de *derechos naturales de la persona humana, sostenidos por una ley natural inviolables e intangibles por toda potestad de carácter política.*

#### B.b. Teoría de los Derechos Humanos bajo el Racionalismo Individualista de los Siglos XVII y XVIII.

Una vez finalizada la Edad Media surge el Renacimiento, el cual exalta filosófica y *teóricamente, los derechos humanos sin negar a éstos su calidad de derechos naturales.* No obstante esto, se le da a estos derechos una configuración distinta que consiste primeramente en que el derecho natural abandona la base teológica sobre la que se había asentado el iusnaturalismo medieval, adoptando ahora un tipo puramente racionalista. Además, los derechos humanos giran en esta época

<sup>12</sup> CASTAN TOBEÑAS. José, op. cit., pág. 58 citando a MANTILLA PINEDA

en un sentido que tiene que ver con la persona individual, dejando de lado el sentido que tiene que ver con la colectividad, entonces los derechos humanos que antes *eran netamente individuales y sociales* pasar a ser en un sentido estricto derechos individuales.

Más adelante los primeros exponentes de la Escuela del Derecho Natural, la cual fue iniciada por Grocio, exponen la transformación del derecho natural de fundamento teológico y ético, de naturaleza objetiva, convirtiéndolo en el iusnaturalismo de tipo empírico de Grocio y Hobbes.

Los que continuaron a través de la filosofía anglo – francesa de la ilustración, fundaron ya de una manera más amplia el Derecho Natural racionalista y subjetivista, es decir, al que se le llama Racionalismo Subjetivo Puro.

Locke fue uno de los precursores del individualismo, pero orientado a la limitación de los poderes del Estado, seguido por Montesquieu Y Rosseau, quienes se basan en la libertad.

Kant finalmente al crear su filosofía la cubre de un matiz personalista, dando una vital importancia al principio de la preeminencia y dignidad de la persona humana.

Como consecuencia de lo que se acaba de exponer, me percató de que durante esta época, la denominación que reciben los derechos humanos es la de derechos individuales y la del hombre y del ciudadano.

B.c. La Restauración del Concepto Filosófico y Ético de los Derechos Humanos; Teorías del iusnaturalismo Renacido el Personalismo y el Humanismo Jurídico.

En el Siglo XIX los derechos humanos quedan desprovistos de toda base racional, una vez rechazado el Derecho Natural.

En los finales del Siglo XIX, y sobre todo en el Siglo XX, se percibe una decadencia de la filosofía que había imperado durante este siglo.

En el Siglo XX se reconsideran los derechos humanos, pero su importancia surge después de la Segunda Guerra Mundial y por esta razón que tiene que ver con las guerras mundiales, se plantea el problema de los derechos humanos más en un sentido filosófico que político.

Desde entonces, la Filosofía del Derecho ha ofrecido a los derechos humanos sus soportes morales, a través de un fuerte movimiento de superación del positivismo jurídico en el que se constituye el iusnaturalismo y la exaltación de los valores de la persona humana encaminada por el humanismo y el personalismo jurídico.

El positivismo jurídico tiene una importancia sumamente elevada, al realizar una concreción jurídica de los derechos humanos, al llevar un proceso de constitucionalización.

#### B.c.a. El iusnaturalismo Actual.

Para poder determinar el papel de la filosofía jurídica en nuestro tema empiezo con las ideas que tienen que ver con el iusnaturalismo. Helmut Coing dice:

*"El núcleo del iusnaturalismo moderno son los derechos del hombre".*<sup>13</sup>

Existen varios autores españoles que tratan sobre el derecho natural (iusnaturalismo), uno de ellos es L. Legaz Lacambra, al manifestar:

*"Es indiscutible que los derechos humanos son derechos naturales y que en la existencia de éstos consiste la realidad del Derecho Natural".*<sup>14</sup>

13 CASTAN TOBEÑAS Jose, op Cit Pág 67 citando a Helmut Coing

14 CASTAN TOBEÑAS, Jose, op cit Pág 68 citando a L. LEGAZ LACAMBRA

No obstante esto, los pensadores actuales consideran el derecho natural como un parámetro de valoración del derecho positivo, entre ellos Rawls y Nozick de los Estados Unidos, Finnis en Inglaterra y sobre todo C.S. Nino en Argentina que nos dice en su libro:

“Si no existe un Derecho Natural o una moral absoluta, entonces los derechos humanos son efectivamente muy frágiles, pero la actitud correcta no es crear instituciones ficticias para tranquilidad de los débiles sino afrontar la situación con decisión y coraje; si se quiere que los derechos humanos tengan influencia efectiva hay que lograr que el legislador positivo los asegure a través de las disposiciones constitucionales correspondientes y que los hombres respeten efectivamente la Constitución”.<sup>15</sup>

En relación con lo que se manifiesta al final, las disposiciones constitucionales correspondientes son las que tienen que ver con las Garantías individuales.

B.c.b. La doctrina Filosófico – Jurídica del pensamiento tiene sus bases en el Cristianismo, exaltando el principio de la dignidad de la persona humana.

Esta doctrina es compatible también con la idea comunitaria, manifestando que la persona vive en sociedad y sobre todo en comunidad.

B.c.c. El Humanismo.

El humanismo es el sector doctrinal más importante que da una base sobre los derechos humanos.

15 CASTAN TOBEÑAS, José, op. cit , pag. 68, citando a C.S.NINO

Tiene antecedentes en Grecia, en el Renacimiento, más adelante en el Siglo XIX y especialmente tras el desenlace de la Segunda Guerra Mundial. Esta doctrina busca el desarrollo del hombre en su totalidad trata de la conexión del hombre con Dios y al ser el hombre un ente social acierta a combinar las ideas de personalidad y comunidad.

El humanismo cristiano trata sobre un personalismo comunitario, es decir, exalta la naturaleza social del hombre dejando de lado el concepto de individualista; aportando a los derechos humanos su sentido ético y adecuándolos a las necesidades de la vida moderna.

#### B.d. Los Principios Básicos Normativos de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

A lo largo de la historia se han generado estos principios participando autores de varias nacionalidades.

##### B.d.a. La Libertad.

Su concepción es complicada y polifacética. Diversos filósofos de importancia se han encargado del tema, tal es el caso de Platón, Aristóteles, San Agustín, Kant y Hegel, entre otros. La libertad en su sentido jurídico es la que interesa y de acuerdo a José Castán Tobeñas, la libertad se entiende:

“Como poder o facultad de obrar, fundado en la misma naturaleza del hombre, como necesario para el cumplimiento de sus fines y reconocido por el derecho en su regulación del orden de las relaciones sociales”.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> CASTAN TOBEÑAS Jose, op . cit pág 78

La libertad es inseparable de la persona humana y consiguientemente del orden jurídico y siguiendo a Legaz Lacambra en cuanto a la forma social de vida, el derecho es la libertad jurídica, pero que tiene que ser organizada y recortada.

#### B d.b. La Igualdad Jurídica.

Al igual que el concepto de libertad, la igualdad jurídica, presenta dificultades para su determinación. Tiene una base natural por lo que se entiende que todos los hombres son iguales por naturaleza y como consecuencia un idéntico valor humano.

Pero la igualdad jurídica es la que nos interesa y es la que tiene viabilidad posible y está acorde con la naturaleza moral del hombre, con la justicia y con el respeto debido a los derechos humanos.

Para tal efecto, el Profesor Messner, manifiesta que la igualdad jurídica es:

“La igualdad de todos ante la ley, con garantía de los mismos derechos fundamentales civiles y políticos..., la igualdad proporcional en la participación de todos los grupos en los bienes culturales, materiales y espirituales que resulten de la cooperación social..., la igualdad de todos los miembros de la sociedad para participar en la responsabilidad y en la toma de decisiones en la administración de la comunidad, que garantice los fines del bien común...”<sup>17</sup>

Esta noción, considero, se complementa con la que dice el Maestro Del Vecchio, en cuanto a que los ciudadanos son iguales ante la ley; además, Aristóteles aporta una idea con la que estoy de acuerdo. Esta es la que dice, que la igualdad esta muy relacionada con la justicia, ya que la justicia comprende una medida igual (proporcionalidad) a todos los hombres.

17 CASTAÑ TOBEÑAS, José, op., cit., pág. 82 citando a MESSNER

## B.e. Los Principios Normativos Superiores. Valores Ético Jurídicos, Personales y Sociales.

El orden jurídico en el que se plasman los derechos humanos y las Garantías individuales está formado por valores superiores, de contenido ético, a la vez que jurídico, que giran en torno a las dos vertientes de la vida del hombre: la íntima, personal o individual y la social o comunitaria, motivo por el que nos referiremos a ellos de la siguiente manera:

### B.e.a. Los Valores Personales Primitivos: Valor y Dignidad del Hombre.

El postulado esencial del derecho, y por consiguiente del reconocimiento de los derechos humanos, es el valor propio del hombre, como valor superior y absoluto, consistente en tener respeto a la persona humana. De cualquier forma no hay que menospreciar algunos otros valores situados en planos inferiores que son relevantes y necesarios.

De una manera muy unida al postulado del valor hombre, está el principio de la dignidad humana, que consiste básicamente en afirmar que todos los hombres tienen derecho a llevar una vida digna de seres humanos. Pérez Luño, en su libro señala que:

“La dignidad constituía, en la Teoría Kantiana, la dimensión moral de la personalidad que tiene por fundamento la propia libertad y autonomía de la persona...”<sup>18</sup>

A estos valores no debemos considerarlos como aislados y que no están sujetos a modificación, sino que deben estar siempre en concordancia con las necesidades de los derechos humanos en principio y posteriormente a las garantías individuales.

18 CASTAN TOBEÑAS, Jose, op . cit , pág 90 citando a PEREZ LUÑO

## B.e.b Los Valores Sociales: Justicia y Bien Común

Los valores o bienes jurídicos y a la vez éticos y sociales son muchos, pero las opiniones actuales coinciden en considerar a la justicia como el valor jurídico supremo. La justicia está clasificada en el grupo de los valores puros o absolutos, atendiendo a lo que expresa la filosofía y en cuanto al derecho, ha de ser considerada como la finalidad propia y más importante del derecho. Además, la justicia conjuga los fines individuales y los fines sociales aceptando permanentemente el criterio básico del reconocimiento del valor absoluto de la persona humana.

Aunado al principio de justicia, de importancia también, se tiene al bien común. Dicho concepto emana de la tradición helénica – cristiana, con Aristóteles como precursor y consolidándose con la Teoría del Bonum Commune, formulada por Santo Tomás.

En el libro de Sánchez Agesta al referirse a la Teoría de Santo Tomás, dice:

“El bien común es el fin que centra la vida de la sociedad civil o comunidad política, anima la actividad de su gobierno y da sentido a la ley como instrumento de la acción del poder y del orden político”.<sup>19</sup>

De acuerdo con las ideas del Profesor José Castán Tobeñas, el bien común, es un bien social que facilita la obtención de los bienes individuales y para finalizar, la justicia y el bien común son ideas muy ligadas al concepto de Derecho Natural.

<sup>19</sup> CASTAN TOBEÑAS, José. Op., cit , pág. 94 citando a SÁNCHEZ AGESTA.

### C) CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su título primero, capítulo primero se encuentran los veintinueve artículos que se refieren a las Garantías individuales, las cuales se clasifican en Garantías de Igualdad, de Libertad, de Seguridad Jurídica y de Propiedad. A continuación me referiré a éstas de una forma general.

#### C a. Garantías de igualdad.

La igualdad jurídica se define en el supuesto de que varias personas cuyo número es indeterminado y que se encuentren en una determinada situación, deben tener la posibilidad y capacidad de ser titulares de la misma forma de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicha situación.

Según el maestro emérito Ignacio Burgoa, la igualdad como garantía individual es:

“por ende, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes todos, independientemente de las condiciones jurídicas parciales que aquel pudiese reunir”<sup>20</sup>

El alcance de estas consideraciones teóricas se plasman en los Artículos 1,2,4,12, y 13 de nuestra Constitución.

Por su importancia, transcribo el Artículo 1 de la Constitución:

20 BURGOA, Ignacio, op . cit , pág 255

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”

Aquí la igualdad se entiende para todo individuo provisto de su capacidad de goce y de ejercicio de todas las garantías individuales que consagra la Constitución.

El Artículo 2 de la Constitución preceptúa que la esclavitud está prohibida y básicamente consiste en que todos los hombres deben tener un trato igual.

El Artículo 4, de nuestra Ley Fundamental se refiere básicamente al trato igualitario que se le debe dar, tanto al hombre como a la mujer como sujetos titulares de garantías individuales, no obstante sus obvias diferencias físicas. Además, cabe señalar, que se considera la necesidad de integrar a los pueblos indígenas por decirlo de alguna manera en la misma igualdad de la que gozan los demás individuos y es de suma importancia la consideración que se hace a la familia, para disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

El Artículo 12 de la Constitución obedeciendo a otra garantía de igualdad, preceptúa que no hay nobles ni plebeyos, pues nos encontramos en una misma jerarquía todos los individuos dentro de México.

El Artículo 13 de la Constitución está conformado de varias garantías individuales consistiendo básicamente en que nadie puede ser juzgado bajo determinadas condiciones, como lo son las leyes privativas o los tribunales especiales.

## C.b Garantías de Libertad.

La libertad es la potestad o la facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios para su subsistencia, como ya lo traté con anterioridad.

De acuerdo a las consideraciones ideológicas del Maestro Burgoa, la libertad como una garantía individual, es un elemento inseparable de la personalidad humana que se convierte en un derecho público desde el momento en que el Estado se obligó a respetarla. En consecuencia, la libertad se traduce en el contenido de la relación jurídica entre el Estado y sus autoridades con los gobernados.

Una vez hecha esta consideración, siguiendo el método que emplea la Constitución, procedo al estudio de las llamadas garantías de libertad de una forma concisa

Las Garantías Individuales de Libertad están contenidas en los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, y 3 de la Constitución.

El Artículo 5 de la Constitución es uno de los preceptos más importantes, por medio del cual el individuo tiene la potestad o facultad jurídica de escoger la actividad que más le satisfaga siendo lícita, estribando pues, el derecho público subjetivo en la facultad del hombre de elegir entre la diversidad de ocupaciones y la obligación del Estado junto con sus autoridades de respetarla.

El Artículo 6 de la Constitución prevé la libre manifestación de ideas con ciertas limitaciones. El respeto a esta garantía va a servir para el progreso tanto cultural como social de un Estado.

El Artículo 7 de la Constitución se refiere a la llamada libertad de imprenta. Esencialmente tiende a formar una opinión pública en lo tocante a la forma en la que llevan a cabo sus actividades las autoridades de un Estado.

El Artículo 8 de la Constitución consagra al llamado derecho de petición, que se traduce como la potestad que tiene el gobernado de acudir ante las autoridades del Estado, con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley.

Artículo 9 de la Constitución trata sobre la libertad que debe existir para asociarse o reunirse de una manera pacífica con cualquier objeto lícito.

Artículo 10 de la Constitución versa sobre la posesión y portación de armas con ciertas limitaciones a esta libertad.

Artículo 11 de la Constitución, aquí se encuentra consagrada la libertad de tránsito, en la que el Estado y sus autoridades no se deben oponer a la entrada, salida, a viajar o mudarse dentro del territorio nacional, salvo en casos específicos.

Artículo 24 de la Constitución considera esa libertad que tenemos todos los individuos de profesar y practicar la creencia religiosa que más nos convenga, siempre y cuando no se vaya a constituir un delito o una falta.

Artículo 3 de la Constitución presenta determinados matices para poder determinar a la Garantía contenida en su redacción. Se ubica este artículo como la libertad de educación, derecho primordial para todo individuo ya que debe tener una propagación cultural en su aspecto.

En el desarrollo del presente trabajo me abocaré más a fondo a este artículo que forma parte medular del mismo.

### C c. Garantías de Seguridad Jurídica.

Hay relaciones entre el gobernado y el Estado junto con sus autoridades de las cuales surgen una serie de actos que son imputables al Estado y a sus autoridades

La seguridad jurídica, es concebida de acuerdo al Maestro Burgoa como un conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una determinada actividad estatal o autoritaria para generar una afectación válida en la esfera del gobernado

Ahora bien, estas garantías se encuentran contenidas en los preceptos de los artículos 14 al 23 de la Constitución.

Artículo 14 de la Constitución de manera general se refiere a una extensa protección de diversos bienes que integran la esfera del derecho del individuo. Consagrando la irretroactividad legal, la audiencia, la legalidad en materia judicial civil, la legalidad en materia judicial administrativa y la legalidad en materia judicial penal; como sus garantías primordiales.

Artículo 15 de la Constitución concreta a la prohibición de celebrar convenios que tengan que ver con la extradición y los que impliquen alteración de las garantías individuales.

Artículo 16 de la Constitución consagra a la llamada garantía de legalidad, la cual es una de las garantías que otorga una de las mayores protecciones al gobernado, toda vez que pone a salvo al gobernado de cualquier afectación a su esfera de derecho.

Artículo 17 de la Constitución, básicamente se concreta a fijar prohibiciones a los gobernados y a fijar obligaciones a las autoridades judiciales para el respeto de los derechos del gobernado.

Artículo 18 de la Constitución se refiere a la protección al individuo en cuanto a su libertad personal mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan pena corporal, junto con otras prerrogativas.

Artículo 19 de la Constitución trata sobre la continuación que debe seguirse en materia procesal penal, al indicar que "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición",...

Artículo 20 de la Constitución incluye a las garantías individuales que tienen que ver con el procedimiento penal comprendido desde el auto judicial hasta la sentencia definitiva.

Artículo 21 de la Constitución desde una visión general hace referencia a las penas y a las multas en un proceso penal.

Artículo 22 de la Constitución prevé la prohibición de penas.

Artículo 23 de la Constitución se refiere a la prohibición de determinados supuestos dentro de un juicio criminal.

#### C.d. Garantías de Propiedad.

La determinación del concepto de propiedad es difícil de resolver la propiedad de manera general, se considera como un modo de afectación jurídica de una cosa hacia un sujeto.

El precepto constitucional que consagra a esta garantía de propiedad es el Artículo 27. Al cual me referiré más adelante pero desde la perspectiva de garantía social, ya que ese es mi objetivo.

### C.e. Garantías Económicas

Son las que tienen que ver con la rectoría económica del Estado y están contenidas en los artículos 25, 26, y 28 de la Constitución por un error de técnica legislativa, pues no proclaman ninguna garantía individual en favor del gobernado frente a las autoridades del Estado y en cambio, sí entraña lineamientos esenciales en la política mexicana en el área económica.

Una vez que nos referimos a la consagración constitucional de las garantías individuales, es prudente citar a Don Ignacio L. Vallarta y a su postura sobre la extensión de las garantías individuales en cuanto a su consagración constitucional, la cual estimo correcta, y dice: que las garantías individuales no deben entenderse únicamente los veintinueve primeros artículos de la Constitución, sino que pueden hacerse extensivas a otros preceptos de la Constitución que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente prevén.

En vista de que no es mi objetivo el estudio profundo de las garantías individuales y su consagración, entonces me abocaré a mi fin, que son las principales garantías sociales junto con sus características esenciales.

## CAPÍTULO II

### ***EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES***

A lo largo de la historia de los Estados Unidos Mexicanos han existido diversos ordenamientos constitucionales en los que se han consagrado a las garantías individuales desde diferentes perspectivas.

#### **A) LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CADIZ.**

*Fue expedida por las Cortes de Cádiz siendo jurada en España el 19 de marzo de 1812, y también en Nueva España, pero el 30 de septiembre del mismo año.*

Suspendida por el virrey Venegas poco después, siendo restablecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes; como lo fueron las elecciones de ayuntamientos, las elecciones de diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales encargados de sustituir a las audiencias. El Decreto de Fernando VII el 4 de mayo de 1814, que se refería a la restauración del sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en la Nueva España el 17 de septiembre de 1814, con lo que terminó la vigencia de esta Constitución. Durante el año de 1820, a raíz del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En la Nueva España se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz y como consecuencia el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo de 1820.

La Constitución de Cádiz es parte importante del desarrollo en la legislación constitucional de México. En esta Constitución y concretamente en su parte relacionada con las garantías individuales, encontré un artículo que constituye el primer antecedente constitucional de una Garantía Individual

El Artículo 366 preceptúa:

"En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles".<sup>21</sup>

Al leer el artículo encontré también que éste constituye un antecedente de las garantías sociales en México.

La Constitución de Cádiz decretaba la libertad de prensa y de expresión y abolía la inquisición. Además, como característica esencial otorgaba amplios poderes a las Cortes, reducía la figura del rey al poder ejecutivo y proclamaba la soberanía popular. Sobre este punto, es interesante citar un párrafo del libro de Derecho Constitucional de Ignacio Burgoa, que manifiesta:

"...en la primera carta constitucional española propiamente dicha, se consagraron los principios torales sobre los que se levantó el edificio del constitucionalismo moderno, tales como el de soberanía popular, el de división o separación de poderes y el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales".<sup>22</sup>

21 TENA RAMÍREZ, Felipe, "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1995", Editorial Porrúa, S A., Décimonovena Edición, México, D.F. 1995, pág. 102

22 BURGOA, Ignacio. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Editorial Porrúa, S A, Décima Edición, México, D.F. 1996, pág 73

## B) LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.

Durante el movimiento de Independencia en la Nueva España, Don José María Morelos y Pavón, convocó a un congreso instalado en Chilpancingo, hoy estado de Guerrero, el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis diputados que designó Morelos y por dos diputados de elección popular. Durante la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que recibieran el nombre Sentimientos de la Nación, los cuales fueron preparados por Morelos para la Constitución.

Más adelante, el 6 de noviembre del mismo año, el Congreso hizo constar en una acta solemne la declaración de Independencia posteriormente, el Congreso se vio forzado a estar emigrando de pueblo en pueblo, por las circunstancias de la guerra, hasta que la Constitución fue preparada y sancionada el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán, con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

En su capítulo V el Título I denominado "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad e los ciudadanos", encontramos del artículo 24 al 40, lo que se considera como la consagración de las garantías individuales dentro de esta Constitución.

Por su claridad e importancia como garantías individuales transcribimos los siguientes artículos:

"Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".<sup>23</sup>

Aquí se considera de forma genérica que garantías se prevén.

*“Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”.*<sup>24</sup>

*“Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”.*<sup>25</sup>

En estos preceptos legales encontramos los antecedentes de las hoy llamadas, garantías de seguridad jurídica, siendo en específico este artículo 31, la garantía de audiencia.

*“Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley”.*<sup>26</sup>

En la redacción de este artículo tenemos un antecedente de la llamada garantía de propiedad.

*“Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”.*<sup>27</sup>

Podemos considerar que se refiere a una garantía individual de libertad, conteniendo de manera esencial al llamado derecho de petición.

La Constitución de Apatzingán careció de vigencia práctica no obstante que fueron designados los titulares de los tres poderes que instituíó que posteriormente, fueron disueltos, y con respecto a las garantías individuales constituyó el primer paso importante en su evolución.

24 TENA RAMÍREZ, Felipe. op. cit., pág. 35

25 TENA RAMÍREZ, Felipe. op. cit., pág. 35

26 TENA RAMÍREZ, Felipe. op. cit., pág. 35

27 TENA RAMÍREZ, Felipe. op. cit., pág. 35

Cabe destacar lo señalado en el artículo 27

“Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social, ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos”<sup>23</sup>

Porque junto al Artículo 24, ya citado, implican dos consideraciones fundamentales, siendo la primera que establecen una vinculación directa del texto legal mexicano con las declaraciones revolucionarias francesas de Derechos del hombre y del ciudadano, además de que vincula su naturaleza misma y su contenido con un acervo de ideas de tipo social, político, económico y jurídico, que dan base al individualismo democrático y liberal.

### C) LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

Un nuevo congreso se reunió el 5 de noviembre de 1823, y dos días después celebró su instalación solemne, los diputados estaban influenciados por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte.

El 20 de noviembre del mismo año, la comisión presentó el Acta Constitucional, que fue el anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal.

La discusión del Acta se efectuó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, siendo este último día la fecha en que el proyecto fue aprobado casi sin variantes, con la denominación de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana

Felipe Tena Ramírez, en su libro dice:

“El 1° de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 24 con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmado el día 4 y publicada al día siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>29</sup>

Buscando dentro de las características jurídicas de esta Constitución, se pueden encontrar a las garantías de libertad, destacando la de expresión a través de la imprenta; y, las garantías de seguridad en los artículos 145 al 156. Es entonces, que las decisiones fundamentales derivadas del movimiento de independencia se plasmaron casi en su totalidad en la Constitución de 1824.

#### D) LA CONSTITUCIÓN DE 1836.

Una vez que se suscitó la caída de Iturbide, surgirían en México los partidos que con el transcurso del tiempo se llamarían *liberal* y el otro *conservador*.

El Partido Liberal en sus comienzos propugnaba en cuanto a la forma de gobierno, la republicana, democrática y federativa. Mientras que el Partido Conservador adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo tendió hacia la forma monárquica.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe op cit , pág 153

<sup>30</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, op. ct , pág. 199.

Mientras se presentaban estos hechos políticos en México, el presidente Barragan que sustituía a Santa Anna en su licencia, les pidió a las cámaras el 6 de julio de 1835, cuando iniciaron su segundo periodo de sesiones, que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario. Derivado de esto, una comisión examinó las solicitudes y como consecuencia, propuso en primer término que el Congreso sería constituyente, lo que fue aceptado por ambas cámaras. Las otras dos proposiciones, que tenían que ver con que el senado sería cámara de revisión y que en el caso de discordancia se reunirían ambas cámaras hasta dos veces para ponerse de acuerdo, suscitó el descontento del Senado, por lo que se convino en que las dos asambleas deberían integrar una sola, la que se realizó el 4 de septiembre de 1835. El Congreso encargó el proyecto de reformas a una comisión que formó.

La comisión presentó días después un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre de 1835; el proyecto se convirtió en la ley constitutiva del 23 de octubre, que con el nombre de Bases para la Nueva Constitución dio fin al sistema federal.

Durante los disturbios internos del país y la Guerra de Texas, el Congreso continuó su misión constituyente. Es menester mencionar que la nueva Constitución se dividió en siete estatutos, motivo por el que a la Constitución Centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

La primera ley fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, de las otras seis, se sabe que no se publicaron por separado, sino de una sola vez y de estas, la segunda fue la más combativa, pues iniciada su discusión en diciembre de ese mismo año, se aprobó hasta abril de 1836, ya que se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que como su nombre lo indica, regulaba a los tres poderes para que ninguno pudiera traspasar los límites de sus atribuciones. La institución se aprobó por mayoría de un solo voto, contra la influencia de Santa Anna, que no deseaba tener sobre sí un poder regulador de sus acciones.

El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, la aprobó el 21 y entregó al Gobierno el texto el 30 de diciembre de 1835. Atendiendo al tema que me incumbe, en la Primera Ley dentro de su Artículo 1, encontré una garantía individual de seguridad jurídica que manifiesta:

“2. Son derechos del mexicano.

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez, o a otra autoridad pública”.<sup>31</sup>

Por su importancia transcribí esta fracción, pero existen más del mismo género dentro de este artículo. No obstante esto, dentro de este mismo artículo, pero en su Fracción VII, se incluye a la llamada garantía individual de libertad de imprenta, pero de una forma divergente a como se considera en la Constitución actual.

“VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia”.

Ahora si se puede advertir, la consagración clara de las garantías individuales, pues las constituciones anteriores no contenían un catálogo de las garantías individuales, aún cuando establecían algunas de éstas en forma dispersa y desordenada.

La Constitución Centralista de 1836 o mejor conocida como la Siete Leyes es la primera carta mexicana que estableció de forma especial a las garantías individuales

31 TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit. , pág. 205

## E) LA CONSTITUCIÓN DE 1843.

Una vez iniciada la vigencia de la Constitución de 1836, emanó una hostilidad hacia ella por parte de los federalistas. Además surgen los trastornos de Texas y la Guerra con Francia que contribuyeron a causar una inquietud en la población, hasta considerar a los instrumentos constitucionales como causa de estos malestares. Siendo el año de 1839, Santa Anna es designado para ocupar la presidencia, en sustitución de Bustamante. Santa Anna al tener varias juntas con políticos, acordó que al Congreso se le invistiera de la función constituyente. Derivado de esto, muy rápidamente decayó la actividad reformativa del Congreso, por las marcadas diferencias de la opinión pública.

Santa Anna reconocido como General en Jefe, Valencia y Paredes firmaron el 28 de septiembre de 1840 las llamadas Bases de Tacubaya, por las que se declaraba haber cesado los Poderes Supremos, es entonces cuando concluyó la vigencia de la Constitución de 1836.

Las Bases de Tacubaya no resolvían, sino que sólo aplazaban para el próximo Constituyente, las diferencias que en cuanto a la forma de gobierno separaban a los *federalistas de los unitarios*.

Se presenta una convocatoria para el constituyente publicada el 10 de diciembre de 1841, suscitándose varios acontecimientos hasta que surge un primer proyecto de constitución que dentro de su Título I considera a quince garantías individuales.

En un segundo proyecto de constitución se ven consagradas a las garantías individuales con la clasificación que se conoce.

El 23 de diciembre de 1842, el Presidente Nicolás Bravo hizo la designación de los ochenta notables, que integraron la Junta Nacional, la cual se instaló y acordó por mayoría que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que ahora sí expediría una constitución.

El 8 de abril de 1843, el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Las Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14.

En la Ciudadela, años después, estalló el pronunciamiento del General Dn. Mariano Salas, que solicitaba la reunión de un nuevo congreso constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y pedía de vuelta a Santa Anna. El triunfo del movimiento de la Ciudadela puso fin a la administración de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas.

En la redacción de esta Constitución, se encuentra la consagración de las llamadas garantías individuales, ya que se enfoca básicamente a suprimir el Supremo Poder Conservador establecido por la Constitución de 1836, vigorizando de un modo muy elevado al Poder Ejecutivo que los Poderes Legislativo y Judicial, quedaban subordinados al primero. Resulta interesante lo manifestado por Feliciano Calzada Padrón, en lo referente a los cargos de elección popular pues:

“Se impedía el acceso de las clases populares a los cargos de elección popular, puesto que los mismos solamente podían ser cubiertos por aquellos cuya posición económica los ubicaba entre las clases pudientes”.<sup>32</sup>

32 CALZADA PADRON, Feliciano, “DERECHO CONSTITUCIONAL”, Editorial Harla, Edición actualizada, México, D.F., 1930, pág. 78

## F) LA CONSTITUCIÓN DE 1847.

Santa Anna tenía la idea de restablecer la Constitución de 1824 mientras se formulaba una nueva, y para tal efecto expidió el decreto del 22 de agosto de 1846.

*El Congreso en su función de constituyente designó para integrar la Comisión de Constitución a Rejón, Otero, Espinosa de los Monteros, Cardoso y Zubieta.*

Con el dictamen de la mayoría de la comisión, se acompañó el voto particular de Mariano Otero, que proponía que en la Constitución se fijaran las garantías individuales asegurando su inviolabilidad, dejándole a una ley general el detallarlas.

Ciertas modificaciones y adiciones del voto particular fueron aceptadas en su mayoría por Otero, razón por la que el Acta de Reformas terminó de discutirse el 17 de mayo de 1847.

Podemos darnos cuenta que se restableció la Constitución de 1824 junto con sus reformas necesarias.

En el Acta Constitutiva y de Reformas, compuesta por 30 artículos, y precisamente en su Artículo 5 manifiesta:

*Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”* <sup>33</sup>

*Es así como encontramos una vez más el trato constitucional que se le iba dando a las llamadas garantías individuales.*

<sup>33</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, op cit., pág 472.

El resto de la Constitución tiene como características jurídicas que a través de ella se proclama la ocupación de los bienes del clero, la clausura de los noviciados, la libertad de cultos, el matrimonio civil, la supresión de la confesión y otros asuntos más.

#### G) LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

El Siglo XIX representó para México una amplia actividad constituyente, un ejemplo de esto es la *nueva convocatoria para el Congreso Constituyente* que fue expedida por Don Juan Álvarez, el 16 de octubre de 1855. Posteriormente, la convocatoria fue modificada en lo relativo a la sede del Congreso, el cual se reunió en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856, llevándose a cabo sus sesiones.<sup>34</sup>

Se crea una Comisión de Constitución emanando una diversidad de problemas, siendo el principal, si debía expedirse una nueva constitución o restablecerse la Constitución de 1824.

La Comisión de Constitución, sólo aceptó de entre las ideas de su presidente Don Ponciano Arriaga, las contenidas en el Artículo 17 del proyecto, que expresaba que la libertad de trabajo no podría ser coartada "...por los particulares a título de propietarios".

Este Artículo 17 fue objeto de varias discusiones, por considerarlo una expresión del comunismo. Por último, el proyecto de artículo fue presentado con el mismo número 17 en la *Sesión del 18 de noviembre de 1856* y se aprobó por unanimidad, para pasar a ser el artículo 4º de la Constitución de 1857.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primeramente por el Congreso y después por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo mes, la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo de ese mismo año, se promulgó la Constitución.

34 TENA RAMIREZ, Feipa op. cit, pag 595

Después de esta breve reseña histórica, es prudente referirme al Título I, Sección I de esta Constitución, que bajo el nombre De los Derechos del Hombre, consideró a las garantías individuales.

De los 29 artículos que tienen que ver con este tema, uno de los más importantes es el artículo 4º, que en su redacción consagra a la libertad de trabajo.

En el Artículo 3º, está una de las garantías más importantes en su momento y que ahora es un antecedente más en la evolución de las llamadas garantías sociales.

Artículo 3º. "La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y conque requisitos se deben expedir".<sup>35</sup>

También es indispensable señalar lo que se expresa en el Artículo 4º.

Artículo 4º. "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovechar de sus productos. Ni uno, ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad".<sup>36</sup>

El Artículo 27, en su primer párrafo sería importante también para la elaboración de las futuras Constituciones Mexicanas.

Artículo 27. "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determina la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse...".<sup>37</sup>

35 TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit., pág. 607.

36 TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit., pág. 607.

37 TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit., pág. 610.

La Carta Magna consagra de manera importante a las denominadas garantías de libertad, siendo un claro ejemplo de esto las libertades de; enseñanza, de trabajo, de pensamiento, de petición, de asociación, de comercio e imprenta.

En otras palabras, Miguel Lanz Duret, al hablar de esta Constitución expresa que tiene un carácter puramente liberal, democrático e individualista, trayendo consigo un gran número de disposiciones que se refieren a las garantías individuales; omitiendo casi por completo los intereses de la colectividad y de manera especial el derecho social.

#### H) LEYES DE REFORMA.

Haciendo un resumen de la Historia de México, se tiene que Don Benito Juárez después del golpe de estado, abandonó la capital y asumió la Presidencia de la República, formó su gabinete en la Ciudad de Guanajuato con Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Manuel Ruíz y León Guzmán. De ahí se trasladó a varios estados, hasta que llegó al Puerto de Veracruz el 4 de mayo de 1858, donde instaló el Gobierno Constitucional.

Durante esta época, surgen diversas ideas en el ámbito político, como la de Miguel Lerdo de Tejada que exigía enérgicamente que se expidiera la legislación reformista, especialmente la que tenía que ver con la nacionalización de los bienes del clero, y la idea de Melchor Ocampo expresaba que la reforma convertiría la lucha en guerra religiosa con un grave peligro para el Gobierno Constitucional, con este último el Presidente Juárez estaba de acuerdo.

El 7 de julio de 1859, Juárez junto con sus ministros Melchor Ocampo, Manuel Ruíz y Miguel Lerdo de Tejada expidieron el "Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación", que contenía el programa de la reforma.<sup>33</sup>

33 TENA RAMÍREZ, Felipe, op cit . págs 630 a 633

Para dar cumplimiento a dicho Manifiesto, Juárez expidió en Veracruz una abundante legislación, en la que figuran los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que recibieron el nombre de Leyes de Reforma, cabe señalar que ésto se complementó con otras dos leyes expedidas posteriormente en la Ciudad de México, que fueron la Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia y la Ley sobre Extinción de Comunidades Religiosas. Señala Tena Ramírez que:

"Lejos de debilitarla, las Leyes de Reforma galvanizaron a la causa liberal".<sup>39</sup>

Respecto al tema que me interesa que es la evolución constitucional de las garantías individuales, tenemos dentro de éstas 8 Leyes de Reforma una que es representativa sobre este punto.

Dicha ley es del 4 de diciembre de 1860 y que se denomina Ley sobre Libertad de Cultos, constando ésta de 24 artículos, transcribo a continuación el primero ya que es el mas importante.

"Artículo 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las Leyes de Reforma y por la presente se declara y determina".<sup>40</sup>

Atendiendo a este precepto se nota ya una concretización de la garantía de la libertad de culto cuya esencia sería adoptada por la Constitución de corte social de 1917.

39 TENA RAMÍREZ, Felipe, op cit , pág. 633

40 TENA RAMÍREZ, Felipe, op cit , pág 660

Junto con los demás preceptos se consolida una evolución más acentuada de lo que son las garantías individuales.

## 1) LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La historia de México es muy vasta y prescindiendo un poco de ella, se aprecia que antes de la Constitución de 1917, todo el pueblo mexicano se vio envuelto en ese pasaje histórico que es el de la Revolución Mexicana.

El Plan de Guadalupe fue firmado en la hacienda de ese nombre el día 26 de marzo de 1913, por los jefes y oficiales que estaban a las órdenes de Carranza, siendo este último el autor del articulado. Después surgen propuestas para agregar a este proyecto, lineamientos agrarios y garantías obreras básicamente; en resumen, el Plan de Guadalupe se suscribió con la finalidad a manera de compromiso de formular el programa social al triunfo de la lucha.

El 12 de diciembre de 1914, Carranza expidió en Veracruz las adiciones al Plan de Guadalupe. No obstante esto, Carranza se dio cuenta de que era necesario reformar la Constitución de 1857 o de expedir una nueva constitución.

Se inclina por la idea de expedir una nueva constitución, influenciado por el Ing. Félix F. Palavicini, razón por la que Carranza expidió en México el 14 de septiembre de 1916 el Decreto Reformatorio de algunos artículos del Plan de Guadalupe, distinguiéndose las reformas sociales

Dentro de su articulado, el decreto convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente. Es entonces cuando se instala en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente, que inicia sus juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, era Venustiano Carranza, motivo por el que se encarga de elaborar el proyecto de constitución reformada, el cual se convertiría en una nueva constitución.

## CAPÍTULO III

### **LAS GARANTÍAS SOCIALES**

Las garantías sociales surgen como una nueva forma de protección a las clases desvalidas en general, retomando la esencia de los derechos humanos y de las garantías individuales.

Es pues, un fenómeno sociológico-jurídico, que emana como resultado de corrientes ideológicas y de cierto tipo de presión de la clase media y la clase popular.

#### A) CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS.

##### A a. Concepto.

Las garantías sociales son una relación jurídica y cabe destacar que contiene elementos que las hacen diferenciarse de otras figuras de derecho.

Dichas garantías emanaron, como posteriormente lo trataremos en este trabajo, de la exigencia al Estado por determinadas clases sociales para que se fijaran una serie de medidas protectoras frente a las clases sociales con poder. Derivándose pues la formación de una relación jurídica entre los grupos sociales poderosos y aquellos frente a los que se implantó la protección por el Estado.

El Maestro Ignacio Burgoa sostiene que las garantías sociales son medios tutelares. Agregando a manera de concepto de garantía social que:

"Esta relación jurídica sólo se entabla entre sujetos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica y entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo (capital por una lado y trabajo por el otro)".<sup>42</sup>

<sup>42</sup> BURGOA Ignacio, op. cit. Pág. 704

Existen más conceptos sobre lo que es una garantía social, por lo que cito a continuación el expuesto por Alberto Trueba Urbina:

"Las Garantías Sociales son derechos establecidos en la Constitución para tutelar y reivindicar a los campesinos, a los trabajadores, y a todo prestador de servicios, como grupo y en sus propias personas, así como a los demás económicamente débiles, en función del bienestar colectivo".<sup>43</sup>

En atención a este concepto se desprende ahora sí, de una forma más clara y precisa lo que es una garantía social.

Las garantías sociales tienen sus propias características, así que a continuación me refiero a ellas.

#### A.b. Los Sujetos de las Garantías Sociales.

Al referirme con anterioridad a las garantías individuales, me concrete a manifestar que existe un sujeto activo y un sujeto pasivo, estas consideraciones son aplicables también en las garantías sociales, pero con sus características propias.

A.b.a. Aquí el sujeto activo está constituido por las clases sociales desamparadas, esto es, carente de los medios de producción, o sea, la clase trabajadora que es aquella que en el proceso productivo tiene injerencia a través de su energía personal o trabajo: de acuerdo a los estudios de Burgoa y con quién coincido. Pero para mí, el sujeto activo son también las clases carentes de medios culturales, políticos, sociales y educativos.

43 TRUEBA URBINA, Alberto "DERECHO SOCIAL MEXICANO", Editorial Porrúa, México, D.F., 1978, pag 227

A b.b. El sujeto pasivo, concordando con Burgoa, está formado por el grupo social detentador de los medios de producción, dicho de otra manera el capitalista. Es decir, aquel que interviene en la producción mediante la utilización de bienes de que es poseedor o propietario. Para mí el sujeto pasivo también está constituido por las clases sociales que detentan los medios culturales, políticos, sociales y educativos suficientes.

A c. El Objeto de las Garantías Sociales.

El objeto está constituido por la existencia de derechos y obligaciones para los sujetos de la relación jurídica de este tipo de garantías.

A.d. Principios Constitucionales de las Garantías Sociales.

Las garantías sociales están consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: por lo que estas garantías son partícipes del principio de supremacía constitucional y de rigidez constitucional, ambos explicados anteriormente.

A.e. Las Fuentes de las Garantías Sociales.

Las garantías sociales se encuentran en un orden de derecho, por lo que deduzco que las fuentes formales de este tipo de garantías, son de manera jerárquica la legislación, seguida de la costumbre. No paso por alto las fuentes reales, es decir los factores que de hecho afectan a grupos sociales.

Complementando lo anterior se tiene, que la Constitución es un producto de la legislación, que es la fuente formal más importante en los países de derecho escrito como México.

Eduardo García Maynez define a la legislación como:

“...el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes”.<sup>44</sup>

Derivado de esta definición, se desprende que las garantías sociales se encuentran consagradas en la Constitución, la cual es el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal

La otra fuente formal a la que me referiré, es la costumbre, que es conceptualizada de la siguiente forma por Du Pasquier

“La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta jurídicamente obligatorio”.<sup>45</sup>

En este orden de ideas, me parece más claro el concepto de Francois Geny, al definir a la costumbre como:

“Un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo”.<sup>46</sup>

La costumbre es pues, importante para las garantías sociales, toda vez que a lo largo del tiempo, éstas han sido solicitadas como protección legal por las clases sociales o grupos sociales débiles hasta verse plasmadas en el derecho positivo de un estado, como es el caso de nuestro país. Es decir, que las reglas sociales que emanan de un uso más o menos largo pasan a transformarse en derecho.

44 GARCIA MAYNEZ, Eduardo “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO” Editorial Porrúa, S.A. cuadragésimo segunda edición, México, D.F. 1991, pág 52

45 GARCIA MAYNEZ, Eduardo, op cit , pag 61 citando a DU PASQUIER

46 GARCIA MAYNEZ, Eduardo, op cit , pag 61 citando a GENY, Francois

#### A.f Teorías en las que se sustentan las Garantías Sociales.

Las garantías sociales desde el punto de vista doctrinal se sustentan en una nueva rama del Derecho, denominada Derecho Social. Varios juristas, como es el caso de Castán, afirma que:

‘Todo Derecho es social y que, por consiguiente, la denominación “Derecho Social” es una redundancia”.<sup>47</sup>

Bonecase, agrega que el Derecho Social:

“.. es un pleonasma, porque el Derecho, en general, es regulador de relaciones sociales”.<sup>48</sup>

Estos razonamientos son certeros, pero para el estudio, lo manifestado por Carlos García Oviedo, nos es más útil; él dice que el Derecho Social:

“... tiene por objeto resolver el problema social; surgió de la ruptura de los cuadros corporativos, del nacimiento de la gran industria y de la formación del proletariado, que dio origen a su vez, a la lucha de clases. Esta lucha es el contenido del problema y “social” debe ser el derecho creado para su solución”.<sup>49</sup>

Me parece que aquí se puede establecer la naturaleza de una garantía social, como una medida protectora.

El sociólogo Georges Gurvitch, ya mencionado con anterioridad, en su obra L'Idée du Droit Social, hace una serie de críticas a varias teorías de diversos autores del ‘Derecho Social”, pero la parte que sirve como una base doctrinal clara para las garantías sociales, es el razonamiento de Gurvitch, que sostiene que:

47 MENDITEA Y NUÑEZ, Lucio, “EL DERECHO SOCIAL”. Editorial Porrúa, S A. Tercera Edición México, D.F., 1980, págs 7 y 8 Citando a CASTÁN

48 MENDITEA Y NUÑEZ Lucio, op cit , pág 9 Citando a BONECASE.

49 MENDITEA Y NUÑEZ Lucio, op cit , pag 12, Citando a CARLOS GARCÍA OVIEDO

“El Derecho Social se dirige, en su capa organizada, a sujetos jurídicos específicos -personas colectivas complejas-, tan diferentes de los sujetos individuales aislados como de las personas morales, ...”.<sup>50</sup>

## B) RAZONES HISTÓRICAS DE LA ADOPCIÓN DE LAS GARANTÍAS SOCIALES.

Las sociedades humanas han tenido una constante evolución al pasar los siglos, tiempo en el que se dio un tratamiento que transformó a los derechos humanos o necesidades reales en garantías individuales hasta llegar a ser garantías sociales.

Se suelen considerar diversas declaraciones de derechos de la época moderna, así como algunos ordenamientos legales como las razones históricas de la adopción de las garantías sociales.

### B.a La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El primer antecedente para adoptar a las garantías sociales, es la Revolución Francesa, que produjo en primer lugar, una serie de ideas de derecho constitucional, de las que sobresale el dogma de la igualdad de todos ante la ley, derivado esto de la desigualdad que imperaba en Francia en esa época.

De este episodio histórico emanó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Versalles el 26 de agosto de 1789, inspirada por constituciones locales de las repúblicas norteamericanas, el Bill of Rights Inglés (1689) y las ideas de Locke y de Rousseau, como por ejemplo, el Artículo IV señala que la ley es la expresión de la “voluntad general”, deriva su terminología del pensamiento de Rousseau.

50 MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, op. cit , pág 20 Citando a GURTVITCH GEORGE

B b. Las Declaraciones de Derechos que siguieron a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Estas declaraciones, tanto europeas como americanas se ajustan a los principios muy liberales de la Declaración Francesa. Pero se presentan algunas novedades como lo manifiesta Castán al indicar que:

“Parece abandonarse el tono filosófico de las primitivas declaraciones y se aspira a dar a los derechos y a las libertades una realización jurídica no abstracta, sino concreta y vinculatoria, acompañada de las garantías indispensables para concederles eficacia”.<sup>51</sup>

Un ejemplo de estas declaraciones, se presenta con un golpe de estado, organizado por Napoleón, que da lugar a la cuarta Constitución Francesa, la del 13 de diciembre de 1799 elaborada por Sieyès.

Guillermo F. Margadant hace un comentario diciendo que:

“Alrededor de este movimiento constitucional hallamos una interesante legislación referente a los derechos individuales y al sistema administrativo”.<sup>52</sup>

A finales del Siglo XIX, agrega Margadant:

“El liberalismo político suele insistir en la expedición de constituciones con separación de los tres poderes, a la Montesquieu, y derechos individuales, a la Locke... y favorece a menudo – no siempre – una generosa política social”.<sup>53</sup>

Alemania es partícipe del desarrollo social, toda vez que admite al contrato colectivo, teniendo su primera aplicación en este país en 1896.

51 CASTAN, TOBEÑAS, José. op. cit., pág 126

52 MARGADANT, Guillermo F., PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO. Editorial Miguel Ángel Porrúa, S A Cuarta Edición, México, D.F., 1991, pag 271

53 MARGADANT, Guillermo F., op cit pág 281

### B c Las Declaraciones de Derechos en el Siglo XX.

Las constituciones contemporáneas tienen la tendencia clara de ampliar la esfera de las garantías individuales, extendiéndose pues a la protección de forma global de la familia, del trabajo y en general del orden económico-social.

Los ejemplos más claros de este movimiento socializador, son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Constitución Social-Democrática de Weimar del 11 de agosto de 1919. En el caso de la Constitución de Weimar, Enrique Álvarez del Castillo reconoce que:

"Se rompe definitivamente con el abstencionismo estatal respecto a los problemas sociales derivados del trabajo".<sup>54</sup>

Esta aseveración se apoya evidentemente, en lo que expresa el Artículo 153 de esta Constitución, el cual preceptúa:

"El trabajo está colocado bajo la protección particular del Estado. El Estado creará un Derecho Unitario del Trabajo".<sup>55</sup>

Ambas Constituciones, tanto la Mexicana como la Constitución Alemana de Weimar, aceptan los derechos colectivos de los trabajadores, como lo son: la huelga, la asociación profesional y los contratos colectivos; constituyéndose así las garantías sociales.

En el caso de México, la situación tanto económica como social, trajo consigo la adopción de las garantías sociales, siendo pues el más claro ejemplo de la primera constitución social del mundo.

54 ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. "EL DERECHO SOCIAL Y LOS DERECHOS SOCIALES". Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A., México, D.F., pag. 72

55 ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, op. cit., pag. 72

B.d. Los Instrumentos Jurídicos más Recientes, en los que se Adoptó la Esencia de las Garantías Sociales

B.d.a. El Tratado de Versalles de 1919, que es un instrumento internacional, contiene una parte social la cual constituye su capítulo más importante. La parte XIII, trata del Derecho Internacional Social; a continuación reproduzco parte de ésta:

“Parte XIII. Del Trabajo.

Entre estos métodos y principios, las altas partes contratantes consideran importantes y urgentes los siguientes:

3° El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprende en su país.

4° La adopción de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho horas como un fin que debe alcanzarse en todas las partes en que no haya sido logrado aún,...”.<sup>56</sup>

Alberto Trueba Urbina hace un comentario sobre esta parte del tratado, que a continuación cito en su totalidad.

“Las disposiciones que anteceden constituyen el origen del Derecho Internacional Social, y en su mayor parte provienen del Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, PRIMERA DECLARACIÓN DE DERECHOS SOCIALES DEL MUNDO, base del Derecho Internacional Social. Esto hay que repetirlo cada vez que sea oportuno y conveniente. La participación de SAMUEL GOMPERS originó la parte XIII del Tratado. Por esto, ocupa un lugar de primer orden en la historia del DERECHO SOCIAL UNIVERSAL, así como nuestros constituyentes de 1917 que fueron los autores del Artículo 123, que prohijó GOMPERS en el Tratado de Versalles”.<sup>57</sup>

56 TRUEBA URBINA, Alberto. “NUEVO DERECHO INTERNACIONAL SOCIAL”. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1979, págs. 300 y 301

57 TRUEBA URBINA Alberto, op cit , pág. 302

B d b La Carta de las Naciones Unidas de 1945.

Este instrumento jurídico de carácter internacional y de naturaleza político social fue firmado en la Ciudad de San Francisco California, el 26 de junio de 1945

El Lic. Alberto Trueba Urbina, al concretarse al carácter social de la Carta, hace que podamos considerarla como una razón más en donde se fundamentan las garantías sociales:

“La Carta Suprema, la Super Ley por excelencia, es fuente ineludible de la nueva legislación político-social del mundo.

La Carta de las Naciones Unidas es un brillante desarrollo de nuestro Derecho Social Mexicano y de la Parte XIII del Tratado de Versalles, que perduran en el Derecho Internacional Social”.<sup>58</sup>

Sobre el contenido social en los preceptos jurídicos de esta Carta, considero que su capítulo X, titulado El Consejo Económico y Social, en su Artículo 62, punto 2, al referirse a sus funciones y poderes, es un antecedente al que se deben sujetar las garantías sociales:

“2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades”.<sup>59</sup>

B d c. La Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948.

Las Naciones de América, por sus condiciones especiales, han formado una avanzada legislación social interamericana.

58 TRUEBA URBINA Alberto, op cit , pag 309

59 TRUEBA URBINA Alberto, op cit , pag 306

La Carta de la Organización de los Estados Americanos fue aprobada en Bogotá, Colombia en 1948. Es un documento eminentemente social, que de acuerdo a algunos tratadistas, es la expresión del ideario del Derecho Social Mexicano, caracterizado por una justicia social fundada en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

El Capítulo VII, titulado Normas Sociales, dentro de su artículo 29, inciso b, tenemos plasmado un antecedente más de la garantía social, a continuación reproducimos la parte relativa a esto solamente:

“Artículo 29. Los estados miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases:

...b) El trabajo es un derecho y un deber social, no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quién lo presta, ...”.<sup>60</sup>

B.d.d. La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948.

Fue aprobada en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, y contiene derechos sociales de carácter internacional. Esta carta se adopta como una declaración de los derechos sociales del trabajador.

Alberto Trueba Urbina, en otras palabras manifiesta que, el artículo 123 de la Constitución Mexicana se encuentra plasmado en este documento, que es el Código Social del Trabajo más avanzado en el orden internacional y en el ámbito de la legislación social a escala mundial.

En la sección que se refiere a principios generales, reproduzco una parte del Artículo 1:

“Artículo 1. La presente Carta de Garantías Sociales, tiene por objeto declarar los principios fundamentales que deban amparar a los trabajadores de toda clase y constituye el mínimo de derechos de que ellos deban gozar en los Estados Americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocerles otros más favorables. Esta Carta de Garantías Sociales protege por igual a hombres y mujeres...”.<sup>61</sup>

Como se aprecia, la carta tiene como punto importante de que el trabajo ha de disfrutar de la protección del Estado.

#### B.d.e. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Un acontecimiento jurídico de corte internacional, en el que se expresa *nuevamente el aspecto social*, es en la Declaración Americana, la cual fue aprobada en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

Está dividida en derechos para el hombre desde su perspectiva individual y desde su perspectiva social.

Los principales preceptos sociales son los siguientes:

“Artículo 12. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. ”.

“Artículo 14. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación...”.<sup>62</sup>

61 TRUEBA URBINA, Alberto, op. cit., pag. 318

62 TRUEBA URBINA, Alberto, op. cit., págs. 329 y 330

Pero la mejor expresión de la predominancia del derecho social sobre el individual, lo encontramos en el Artículo 28, que a la letra dice:

“Artículo 28. Los derechos de cada hombre, están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.<sup>63</sup>

En esta declaración se considera al amparo en su consagración individualista.

B.d.f. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El 10 de diciembre de 1948, en la Palais de Chaillot, en París, Francia fue aprobada esta declaración.

El jurista Castán Tobeñas, señala las características principales de esta declaración destacando la que dice que tiene:

“1º Su fundamentación en el principio filosófico-jurídico de dignidad de la persona humana, del que se derivan los postulados de libertad, igualdad y fraternidad...”.<sup>64</sup>

Estoy de acuerdo con esta posición y se puede añadir que este documento es un factor más del desarrollo de las garantías sociales. El aspecto social de esta declaración quedó tipificado en varios preceptos; a continuación cito alguno de ellos.

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...”.<sup>65</sup>

63 TPUEBA URBINA, Alberto, op. cit , pág 331

64 CASTAN TOBEÑAS, op. cit , pág. 142

65 TPUEBA URBINA, Alberto, op. cit , pag 334

“Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación, la educación debe ser gratuita al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental...”<sup>65</sup>

En el fondo de esta declaración no se establece ninguna forma eficaz de protección, por lo que su cumplimiento queda al juicio de cada Estado.

Son entonces todas estas declaraciones, las que han servido de base o razón histórica para adoptar a las garantías sociales.

### C) SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y GARANTÍAS SOCIALES.

Una vez que me he referido a la naturaleza jurídica de las garantías sociales, puedo ahora sí establecer las similitudes y diferencias con las garantías individuales.

#### C a. Similitudes entre las Garantías Individuales y la Garantías Sociales.

La primera similitud que encuentro, es la que tiene que ver con el objeto de ambas especies de garantías, pues las dos tienen la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales del ser humano, pero de distinta perspectiva.

La segunda similitud, entre las dos garantías, partiendo de que están consagradas en la *Ley Fundamental*, o sea la *Constitución*, es la de que ambas participan del principio de supremacía constitucional y del principio de rigidez constitucional

Una tercera similitud que tienen estas dos clases de garantías es la que se presenta en cuanto a las fuentes formales, que son las mismas para ambas; es decir, la costumbre y la legislación.

La clasificación de la cual son objeto las garantías individuales dentro de la Constitución es la misma para las Garantías Sociales. Además, la consagración constitucional de las dos especies de garantías, recae sobre los mismos preceptos jurídicos.

#### C.b. Diferencias entre Garantías Individuales y Garantías Sociales.

Se puede apreciar que la naturaleza jurídica de estas dos especies de garantías tienen similitudes pero también, tienen sus diferencias.

La primera es la que tiene relación con el sujeto activo de la relación jurídica, porque en caso de la garantía individual se trata de la persona desde el punto de vista individual sobre la que vayan a operar actos de autoridad. Mientras que para la garantía social, el sujeto activo está constituido por la clase social desvalida, o dicho de otra forma, el sujeto activo desde el punto de vista plural; aunque también puede estar representado por un solo individuo que pertenece a una determinada clase social.

Otra disimilitud que existe entre ambas garantías se presenta con el sujeto pasivo. Para la garantía individual es el Estado junto con sus autoridades, mientras que para la garantía social su sujeto pasivo es una clase social o un individuo particular perteneciente a dicha clase social, no obstante que el Estado y sus autoridades tienen injerencia no son las principales y directos obligados o sujetos pasivos en ellas, como sucede con las garantías individuales.

Complementando lo anterior, se establece que la titularidad de las garantías individuales es para todo individuo, independientemente de sus condiciones peculiares, en tanto que la titularidad de las garantías sociales es más restringida, puesto que se aboca a una clase social y a sus miembros en particular.

La creación de las garantías sociales es más reciente que la de las garantías individuales, por lo que la consagración constitucional de las garantías

individuales es más extensa que la de las garantías sociales, pero no por esta circunstancia se le resta valor a estas últimas en el campo del Derecho.

#### D) LOS PRINCIPALES TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE CONSAGRAN A LAS GARANTÍAS SOCIALES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada como una de las más avanzadas del mundo, porque protege al hombre tanto en su aspecto individual, como formando parte de un grupo. Por eso la Constitución contiene garantías individuales y garantías sociales.

Las garantías sociales se apoyan en el concepto de la justicia social, que va encaminado a la formación de una sociedad en la que todos sus miembros tengan una oportunidad por igual, que les permitan alcanzar las finalidades personales y sociales.

A continuación analizaré algunos preceptos constitucionales de los que se considera contienen a las garantías sociales; por lo que basándose en mi criterio y estudio determinaré si en realidad las contienen o no.

##### D a Garantía Social de la Educación. Artículo 3.

Uno de los textos sociales más importantes de esta Constitución está representado por el Artículo 3, del que extraigo básicamente los siguientes párrafos:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados y Municipios- impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias...".

En primer lugar, como lo declara Tania Díaz González:

“ .., la persona tiene un derecho natural a la educación que se desprende de su propia naturaleza social”.<sup>67</sup>

Dicho razonamiento nos sirve de pauta para establecer el origen de esta garantía social, en los derechos humanos.

Así que se puede establecer el objeto de esta Garantía Social, al referirnos al derecho a la educación y de la esencia de la naturaleza humana, pues aquel afecta al bien común por lo que su realización debe ser exigida por la sociedad.

Siendo pues el contenido esencial de esta garantía social de acuerdo a lo expuesto por Maritain, como fin esencial el siguiente:

“.. formar al hombre, o más bien guiar el desenvolvimiento dinámico por el que, el hombre se forma a sí mismo y llega a ser hombre”<sup>68</sup>

Pero con el deber por parte del individuo de contribuir con el desarrollo de sus facultades al bien común de la sociedad. Un punto más para considerar que estamos frente a una garantía social, es por los sujetos

El sujeto activo está representado por un grupo que viene siendo el de las personas necesitadas de educación; este sujeto estará determinado tanto en su aspecto individual como en su aspecto en grupo, no dejando de ser por esta circunstancia del individuo desde su aspecto singular, una garantía social.

67 DÍAZ GONZÁLEZ, Tania, “EL DERECHO A LA EDUCACIÓN” Ediciones Universidad de Navarra, S A Pamplona, España, 1973, pág 36

68 DIAZ GONZÁLEZ, Tania, op. cit , pág 38

Al concretarme al sujeto pasivo, es evidente que es la sociedad, desde el momento en que participa al impartir la educación. Sustentó ésto en la fracción VI, del Artículo 3, que señala lo siguiente:

“VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares...”.

En el pasado, sólo los privilegiados tenían acceso a la educación y la mayoría se encontraba excluida de este beneficio. Por este motivo se crea esta garantía que va a proteger y proporcionar de alguna manera a esta mayoría de la educación básica que requiere. En el texto del Artículo 3, fracción VIII se prevé lo que se acaba de manifestar, aquí se manifiesta:

“VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios...”.

Esta garantía social es equiparable a la clasificación de las garantías individuales. Ya que en este Artículo se prevé a la *garantía social de la educación*, como una garantía social de igualdad.

Profundizando un poco más en este análisis tengo que tratar lo que tiene que ver con la relación educativa. En la que desde el punto de vista del Derecho existe una relación jurídica que tiene por objeto el cumplimiento del derecho ~ deber de educar.

La educación perfecciona a la persona, pero también perfecciona a la sociedad humana, y a su vez, la persona necesita de la acción educativa de la sociedad para perfeccionarse. Es así, que a juicio de Tania Díaz González.

“... habrá sujetos que tengan la función de autoridad educativa, esto es, sujetos que ostenten el derecho – deber a educar. Habrá otros sujetos que tengan el derecho a ser educados”.<sup>69</sup>

Emanando así la creación de esta garantía social como una forma de protección.

Brindar un mayor seguimiento a esta garantía, dará como resultado que las personas con mayor escolaridad no solamente sean más productivas, sino que también podrán plantear mejor sus demandas sociales; y principalmente, es un hecho que con más y mejor educación se puede atacar con eficacia la pobreza de millones de mexicanos, coadyuvando al avance social.

En la redacción de este Artículo 3º se restringe la libertad de enseñanza de los particulares, estableciéndose limitaciones a las cuales deben apegarse para impartir educación *primaria, secundaria o normal*.

Toda la población tiene interés en educarse, no importa por quién ni cómo, pero si el Estado restringe la libertad de enseñanza, podría pensarse que en vez de ayudar a un desarrollo lo obstrucciona, pero no es así, ya que el Estado debe tener mucho cuidado, vigilando que la educación impartida no vaya en contra de los buenos valores de la sociedad.

Completando lo anterior, cito la siguiente jurisprudencia:

“RUBRO. EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y DE CUALQUIER TIPO O GRADO, DESTINADA A OBREROS Y A CAMPESINOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. QUE NIEGAN O REVOCAN LA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR. ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.”

<sup>69</sup> DIAZ GONZÁLEZ, Tania, *op cit* pag. 116

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 7A.

Volumen: 157-162.

Parte: Sexta

Página: 75

TEXTO:

Del texto del Artículo 3°, fracción II de la Constitución Federal, se desprende que en relación con la autorización a que se refiere dicho precepto por parte del poder público, en favor de los particulares, para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, la misma puede ser negada o revocada, sin que en contra de la resolución respectiva, por disposición del propio constituyente, dada la naturaleza del acto de que se trata, proceda juicio o recurso alguno, es decir, en la especie, se está ante un caso de improcedencia del juicio de garantías contenidas en el propio texto constitucional; resultando aplicable al caso, lo dispuesto por el Artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el citado Artículo 3°, de la Constitución Federal. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes:

*Amparo en revisión 1560/81. Alicia del Moral y Álvarez. 1° de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.*

Finalizando el análisis a este precepto, tenemos que el Estado se obliga a impartir gratuitamente enseñanza con provecho de todo el conglomerado social.

Alcanzándose con lo dispuesto en esta garantía social un amor a la patria, así como el *mejoramiento económico y social*.

#### D b Garantía Social Relativa a los Pueblos Indígenas. Artículo 4°.

Los pueblos indígenas se encuentran en condiciones muy deplorables, encontrándose lejos del bienestar que los postulados de la Revolución Mexicana pedían para ellos.

El analfabetismo, la mortalidad infantil y la desnutrición en los pueblos indígenas son el doble de los promedios que se presentan dentro de la población general en México. Se presenta este problema en México no obstante que la ley debe aplicarse por igual a todos, ya que tratándose de los indígenas, por su marginación social, cultural y económica; y que además de no hablar el idioma español la mayoría de las veces resultan discriminados ante la justicia.

Teniendo como base estos antecedentes, después de una amplia consulta pública, durante los meses de octubre y diciembre de 1989, se llegaron a conclusiones en las que se solicitaba una reforma constitucional al Artículo 4°, quedando de la siguiente forma en su primer párrafo:

“Artículo 4°. La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, la Ley protegerá y *promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social*, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”.

Es evidente que este precepto contiene a una garantía social. Su objeto es el de establecer que la ley prevea los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar a los pueblos indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado, de forma igualitaria

a los demás individuos, así como para proteger y desarrollar sus culturas, organizaciones sociales y bienes que las sustentan.

El sujeto activo de esta garantía, son los grupos indígenas en todas sus manifestaciones, reconociéndose la composición pluricultural de la Nación

En cuanto al sujeto pasivo éste es el Estado junto con sus autoridades. En este precepto considero, se debería tratar de apoyar a toda la comunidad indígena para integrarla al México contemporáneo, ya que a este grupo social se le ha desprotegido a lo largo de varias décadas de este siglo.

Atendiendo a lo anterior, considero que se debería incluir un párrafo en el que se prevean la integración de la comunidad indígena en el México contemporáneo.

*Pues como lo manifiesta Alfonso Caso es necesario:*

"... acelerar la evolución de la comunidad indígena para integrarla cuanto antes –sin causar una desorganización en la propia comunidad– en la vida económica, cultural y política de México".<sup>70</sup>

Es decir, lo que se me hace necesario incluir en esta garantía social, es hacer que las comunidades indígenas no regresen a las formas tradicionales de vida que tuvieron en el pasado. Pero deben mantener sus aspectos positivos que todavía quedan de su cultura.

En el México contemporáneo, los pueblos indígenas se encuentran abrumados por la pobreza y la limitación de sus derechos y oportunidades, cuentan con poca representación en el ámbito nacional y estatal; por lo que coincido con lo que dice Mariano Palacios Alcocer al manifestar que:

70 OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, vol. LII, julio-diciembre de 1955, Publica la Oficina Internacional del Trabajo. Pág. 594

"No obstante la adición al Artículo 4° constitucional, el tema no está resuelto, por lo que es imprescindible avanzar en su conceptualización jurídica..."<sup>71</sup>

Y es indispensable señalar que este comentario también nos sirva de base junto con lo anterior para decir que, la adición a este Artículo 4° debe ser lo antes posible.

#### D.c. Garantía Social Relativa a la Tierra. Artículo 27.

El Artículo 27 constitucional es muy importante, ya que es una aportación significativa de la Revolución Mexicana para tratar de acabar con las grandes desigualdades de carácter económicas y sociales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra una función de beneficio social.

En su primer párrafo se manifiesta:

" Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, correspondo originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada ".

De él se deriva que el Estado a través de leyes ordinarias puede imponer a la propiedad privada las modalidades que ordene el interés público, abandonándose el criterio que sostiene que la propiedad es un derecho absoluto establecido exclusivamente en beneficio del propietario, considerándose entonces que el interés de los demás, es decir, el de la sociedad, se halla por encima de este derecho.

Con tal objeto, el derecho de usar, disfrutar y disponer de una porción de tierra, tiene como condición, ante todo, atender a las necesidades humanas buscando el beneficio social por encima del interés particular de cada persona.

71 PALACIOS ALCOCER, Mariano, "EL RÉGIMEN DE GARANTÍAS SOCIALES EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO", U N A M , México 1955, pag 267

También se fijó, qué bienes pertenecen directamente a la Nación, por lo que se sostiene que ésta tiene el dominio directo sobre determinadas zonas. Así es que el cuarto párrafo de este artículo considera:

‘Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...’.

En el Artículo 27, que es uno de los más importantes de nuestra Carta Magna, se incluye a una de las Garantías Sociales más representativas de nuestro Derecho.

Desde 1917 hasta nuestros días, la Reforma Agraria se ha dirigido a la obtención de algunos objetivos. A dicho respecto, el Maestro Burgoa afirma que los objetivos a cumplirse son primordialmente:

1. El fraccionamiento de latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola que se encuentra en explotación y así crear nuevos centros de población agrícola y otros para fomentar la agricultura.
2. La dotación de tierras y aguas a favor de los núcleos de población que carezcan de ellas o tengan una porción pequeña que no pueda satisfacer sus necesidades. En este punto debe enfatizarse que se trata de un alcance de la garantía social.
3. La restitución de tierras y aguas a los núcleos de población que hubiesen sido privados de ellas y de sus beneficios.

Existen diversas disposiciones dentro de este artículo, pero al concretizarse primordialmente a las características de la garantía social, encontramos claramente que en la fracción VII se protege a la población ejidal y comunal,

conformándose pues el grupo social protegido por este medio, se señala entonces:

“VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población *ejidales y comunales* y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas”.

Agregándose que:

“La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”.

Consagrándose así, la protección a este otro grupo social siendo necesario una especificación más clara para determinar el alcance protector para este grupo.

Así de todas estas consideraciones, la garantía social en materia agraria debe entenderse como una relación jurídica cuyo sujeto activo es la clase campesina, tanto en lo colectivo como en lo singular; siendo el sujeto pasivo el Estado.

Como se verá más adelante, a la *clase trabajadora* se le ha dotado de un conjunto de derechos insertos en la Constitución por lo que su situación está protegida.

En cambio la clase campesina carece de este conjunto de derechos insertos en la Constitución, los cuales considero que deben implantarse para que se constituya jurídicamente una garantía social y se pueda proteger eficazmente a la clase campesina.

Esta idea, la apoyo con la del Profesor Ignacio Burgoa que manifiesta lo siguiente:

“ .. no pretendemos significar que no exista una política tendiente a *mejorar social, económica y culturalmente a la clase campesina* y a sus integrantes, pero esa política se desarrolla sin obedecer a un sistema jurídico que traduzca un verdadero régimen normativo jerarquizado... Por ello, abogamos por que las garantías sociales en materia agraria que

esa política va implantando gradualmente se establezcan en la Constitución, pues de esta manera el logro de uno de los primordiales objetivos de la Revolución Mexicana de 1910 no quedaría supeditada el arbitrio de los gobiernos, ya que entrañaría un deber y una obligación jurídicamente impuesta por la Ley Suprema al Estado y sus órganos de autoridad".<sup>72</sup>

Complementando lo anterior, tengo la definición del Maestro Alberto Trueba Urbina respecto al derecho agrario, de acuerdo a su naturaleza social, contenido y destino, que tenemos pues que considerar para entender a la garantía social incluida en el Artículo 27 Constitucional.

La definición es:

"conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, tutelan y reivindican a los campesinos, ejidatarios, comuneros, jornaleros del campo y núcleos de población, a fin de adquirir las tierras que necesitan para vivir de ellas y reivindicar sus derechos a las mismas, obteniéndolas para satisfacer sus necesidades vitales".<sup>73</sup>

También Martha Chávez Padrón al referirse al Artículo 27, proporciona una idea para visualizar a una garantía social, pues comenta:

"surgió así un nuevo concepto dinámico de propiedad, con función social, sujeto a las modalidades que fuera dictando el interés público como garantía individual para el pequeño propietario, pero también como garantía social para los núcleos de población que tuvieran tierras o que no las tuvieran en cantidad suficiente".<sup>74</sup>

72 BURGOA, Ignacio, op cit., pag 719

73 TRUEBA URBINA, Alberto, op. cit pag. 413

74 CHAVEZ PADRON, Martha, "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO", Editorial Porrúa, S A, séptima edición actualizada, México, 1983, pág 282

Al consultar jurisprudencia encontré una diferencia que me pareció importante citar en este análisis, porque su contenido determina el carácter social de esta garantía:

' Séptima Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo. 90 sexta parte.

Página: 17

No. de Registro: 253642."

#### AGRARIO PEQUEÑA PROPIEDAD INACEPTABLE SUSPENSIÓN DEFINITIVA PROCEDENTE

Cuando el afectado por la ejecución de una resolución presidencial de ampliación de ejido, posee certificado de inafectabilidad o *declaratoria presidencial en la que se decidió que la superficie que se pretende afectar no pudo serlo, por constituir una pequeña propiedad, procede conceder la suspensión en este caso, pues los intereses sociales en conflicto son de la misma jerarquía, por estar preservados como garantías sociales en el Artículo 27 de la Constitución General de la República.*

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión de incidente 130/76. Jesús Javalera Sandoval. Unanimidad de votos.

Ponente. Guillermo Velasco Félix.

NOTA.

El texto no señala fecha.

Además, se advierte que el Estado no sólo interviene en las dotaciones como en las restituciones de tierra, sino que proporciona los elementos necesarios para que se puedan trabajar.

Concluyendo este análisis, se nos presenta que nuestro actual Artículo 27 de nuestra Constitución debe considerarse una garantía social desde el momento que se formuló, pensando en proteger tanto a los campesinos, los jornaleros del campo, los comuneros, los ejidatarios y núcleos de población para obtener las tierras necesarias para hacerlas producir y satisfacer sus necesidades.

Existiendo un gran avance, ya que se restringe la capacidad adquisitoria de terrenos rurales a cierta cantidad de hectáreas, evitándose el acaparamiento o monopolio de la propiedad en beneficio de pocos y con perjuicio de los grupos mencionados anteriormente.

Surgiendo además por estas consideraciones contenidas en esta garantía una contribución al desarrollo económico-social de nuestro país.

#### D.d. Garantía Social Cooperativa. Artículo 28.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos basándose en la realidad mexicana, recoge en este artículo una vez más las demandas de la Revolución y principalmente al prohibir a los monopolios consagra otra garantía social.

El Artículo 28 actual dice:

'Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria".

Como objeto de esta garantía social, se prohíben los monopolios, así como sus modalidades, como es el caso de los oligopolios, pero no obstante ésto existen ciertas actividades que por su importancia social, deben ser tratados monopólicamente.

Otro alcance protector inserto en el objeto de esta garantía social es el que tiene relación con que es tarea fundamental del Estado la fijación de los precios para artículos de consumo necesario y la organización más eficiente de la actividad de distribución, a fin de evitar intermediarios innecesarios o excesivos. Al redactar este precepto, se consideró que deben imponerse controles a la distribución, con el objeto de evitar abusos y en general, adoptar las medidas procedentes para que el pueblo reciba bienes y servicios de manera oportuna, con calidad y a precios adecuados.

Es prudente enfatizar que aquí aparece la figura del sujeto activo, que es el consumidor, el cual merece protección y la Ley Fundamental se la otorga a través de esta garantía social; constituyéndose éste como el sujeto activo.

A todo lo anterior se refiere el párrafo tercero de este Artículo 28 Constitucional.

..

“Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”.

Varios doctrinarios del Derecho consideran que en este precepto no se toma en cuenta ninguna garantía, pues éste se refiere a la Rectoría del Estado.

Dentro de la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos una tesis en la que se prevé de forma clara la protección al consumidor.

“Rubro: Precios, Garantías Individuales y Sociales en el control de:

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 7 A.

Volumen: 109 - 114.

Parte: Sexta. página: 158.

Texto:

Dado el interés que en el Artículo 28 Constitucional se pone, en que se regule todo acto, procedimiento, acuerdo o combinación, que tienda, en general a obligar a los consumidores a pagar precios exagerados o a constituir una ventaja indebida para los industriales y comerciantes, poseedores del capital, que tiendan a subir exageradamente los precios en relación con los sueldos y salarios, en perjuicio de la clase trabajadora y en regular las utilidades de los empresarios a fin de que se mantengan en límites honestos y ante ese interés constitucional, es manifiesto que los empresarios que impugnen la fijación de precios oficiales a los artículos necesarios, cuyos precios están regulados, o que impugnen las multas que le son impuestas, están obligados, por la situación especial que constitucionalmente guarda esa materia, a una carga de impugnación más rigurosa que cuando se trata simplemente de defender las garantías de un ciudadano contra una violación que sólo a él lo afecta. Luego deben afrontar la carga de alegar y probar el precio fijado no da margen para una utilidad honesta, o que hubo desvío de poder al imponérseles multas excesivas. Pues liberarlos de tal carga, redundaría en perjuicio del público en general y, en especial, de la clase trabajadora, cuyo interés constitucionalmente protegido no debe quedar inoperante por rigorismos jurídicos o por falta de perfección en los motivos y fundamentos de los actos de autoridad en este campo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Precedentes:

Amparo en revisión 118L/77. Crescencio Toledo Magaña. 13 de abril de 1978.  
Mayoría de votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco

Pero en el párrafo octavo, se prevé un supuesto en el que se consagra un derecho más, en el que se sostiene que en este artículo también se consideran garantías sociales.

Dicho párrafo manifiesta lo siguiente:

“No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso...”

Con el advenimiento de la Constitución Mexicana de 1917, nace esta Garantía Social Cooperativa, toda vez que se intenta mitigar y suprimir la explotación del trabajador a través de la unión de esfuerzos de los propios trabajadores.

Por consiguiente, los trabajadores obtienen su liberación de la explotación patronal y adquieren fuentes de trabajo para ser manejadas por ellos mismos, sin intervención de ningún explotador para trabajar, y en vez de lucro obtener una justa retribución de su trabajo sin que éste sea mediatizado por ningún patrono.

El Maestro Trueba Urbina hace un comentario que resulta indispensable incluir en este análisis, y este es que:

“..., el derecho cooperativo está íntimamente relacionado con el derecho del trabajo, a grado tal, de que podía considerarse el cooperativo como una reglamentación especial del derecho del trabajo para los cooperativados -permitásenos el neologismo-; es decir, para los trabajadores.....”<sup>75</sup>

75 TRUEBA URBINA, Alberto op cit. pág. 448.

Existe también otro grupo social o sujeto activo contemplado en una garantía social dentro de este precepto, dicho grupo es el formado por aquellas personas de mente creadora, a quienes se les otorga una serie de derechos.

El precepto en su párrafo noveno considera lo siguiente:

“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

En este texto se manifiesta la necesidad de proteger a estos grupos, pues ellos son los únicos que tienen la exclusividad para explotar sus creaciones. Se protege a este grupo social no obstante que no sea mayoritario como en los otros casos de garantías sociales.

En mi opinión estamos frente a una garantía social desde el momento en que este grupo ha sido reconocido por el Estado, y además, se le concede la titularidad de determinados derechos. Se manifiesta un aspecto económico y cultural, que le otorga ese carácter de social. Esto lo sustento con la siguiente jurisprudencia: que no obstante al referirse a la materia agraria incluye unos renglones sobre las garantías sociales en general:

“Séptima Época.

Instancia: Sala Auxiliar.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 23 séptima parte.

Página: 64.

No. de Registro: 24625a.

AGRARIO SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO EVOLUCIÓN DOCTRINARIA Y LEGISLATIVA DE LA INSTITUCIÓN”.

"...contempla las garantías sociales, como las llamamos en México, o bien los derechos económicos, culturales y políticos, como se les llama en el lenguaje internacional, en la Organización de las Naciones Unidas, o como los denomina la doctrina constitucional europea..."

Amparo en revisión 7687/63. Dolores Paredes de Castelo, 17 de noviembre de 1970. Mayoría de 3 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Disidente: Alfonso López Aparicio."

El alcance de esta garantía social se determina por el objeto de la Ley Federal de Derechos de Autor y el Código Civil. La siguiente jurisprudencia dispone:

RUBRO: LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR OBJETO DE LA

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Informe 1987.

Parte: III.

Página: 258.

Texto:

Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador, esto es así, porque el artículo 1º de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma Ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística,... del propio cuerpo legal, éste prevé y protege en favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: ...III el usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con el propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley, estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la Ley citada, es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales por ser objeto de

propiedad ordinaria, se encuentran regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Precedentes:**

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario. Eduardo López Pérez."

**D.e. Garantía Social de los Trabajadores Artículo 123.**

El Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye uno de los pilares más sobresalientes en donde se consagra a las garantías sociales. La directriz que sigue este precepto, es decir su objeto de una garantía social consiste en impartir la mayor protección al mejor patrimonio del hombre que es su trabajo. Entonces el Artículo 123 establece una garantía para los trabajadores que constituyen el sujeto activo de esta garantía pues forman en la sociedad una clase económica débil. La primera parte del Artículo 123, nos sirve de apoyo a lo anterior:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán..."

Este precepto se compone de dos partes, en su Apartado A se reglamentan las relaciones laborales entre trabajadores y patrones. En cambio, el apartado B se refiere a esas mismas relaciones laborales, pero cuando se establecen entre los Poderes de la Unión o el Gobierno del Distrito Federal y los Servidores Públicos. La Ley Reglamentaria del Apartado A, es la Ley Federal del Trabajo y la del apartado B, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Es necesario dirigirme al análisis más a fondo de este artículo. Así que inicio con el Apartado A que es considerado como base fundamental del carácter social de esta garantía.

En su fracción I dice:

“I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas”;

Con esta medida se trata de evitar una explotación inhumana, no obstante exista la voluntad del trabajador, lo cual es muy benéfico, pues si recordamos en tiempos pasados regía la libre contratación y desde la perspectiva económica imperaba la ley de la oferta y de la demanda, circunstancias que conducían a una serie de abusos en detrimento de los trabajadores.

Dentro de la fracción II, se prevé el trabajo nocturno, estableciéndose la jornada máxima de siete horas, pues es un trabajo más agotador.

El texto vigente del Artículo 123, en su Apartado A en sus fracciones II, III y XI, se consagran una serie de disposiciones para proteger al grupo de los trabajadores que para efectos legales son menores.

“II... quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;”

Es pues, que otra disposición que me sirve para establecer la naturaleza jurídica de este Artículo 123 como una garantía social es la fracción III.

“III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada la de seis horas.”

Nuestra Constitución considera que el niño menor de catorce años no debe realizar trabajos remunerados, ya que en esta etapa de su vida tanto física como mental, la sociedad está obligada a proteger su crecimiento y educación

Y cuando se trata de trabajo extraordinario:

“XI... Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;”

En cuanto al grupo específico de las mujeres, el Apartado A les otorga un trato acorde a sus necesidades. Sobre todo la Fracción V

“V Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación...”

Y la fracción XV completa lo anteriormente citado al manifestar:

“XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulta la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trata de mujeres embarazadas ..”

Destacan una serie de fracciones más, dentro de este Apartado A tal es el caso de la fracción IV que expresa:

“IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.”

Las razones para establecer esta disposición, tuvieron relación con la conveniencia de evitar la fatiga excesiva y permitirle al trabajador descansar y si quiere, que pueda dedicarse a otras actividades ya sean deportivas, culturales, etc.

La Constitución al proteger la integridad física del trabajador, también trata de asegurarle que su trabajo recibirá un pago justo y equitativo, suficiente para proporcionarle una vida decorosa a él y a su familia, razón por la que se fija un salario mínimo y se garantiza su entrega.

Las fracciones VI, VII, VIII, X y XI se refieren a esta característica de índole social.

Una disposición más en la que se puede percibir la naturaleza social de este artículo, es la fracción IX, que se refiere a la participación del trabajador en las utilidades de la empresa, pues como con su esfuerzo aumenta el capital, es justo que participe en la proporción que la propia Constitución establece, de las ganancias que su patrón obtenga.

La fracción XVI, dice textualmente:

“XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.”

Basándose en el principio de que la unión hace la fuerza; con lo expresado en esta fracción, se quiere alcanzar un equilibrio entre dos factores de la producción, como lo son el capital y el trabajo. En las fracciones XVII, XVIII y XIX se reconocen a los trabajadores, el derecho de huelga y a los patrones el derecho al paro. Sin embargo, hay que hacer la observación que éstos no pueden ser derechos absolutos; toda vez que la Ley Fundamental los reglamenta y sólo los reconoce si se realizan siguiendo las condiciones establecidas en ella.

La fracción XXII, contiene uno de los derechos más importantes para el trabajador.

En dicha fracción se manifiesta:

“XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario...”

Como se determina aquí claramente, tenemos que el patrón que despida a un trabajador sin causa justificada, estará obligado, según lo prefiera éste, a reinstalarlo o a indemnizarlo.

Para finalizar con el análisis del Apartado A del Artículo 123, como parte de una Garantía Social, tenemos a la fracción XXIX, que representa uno de los esfuerzos por los que se luchó en la Revolución de 1910, ya que se crea al Instituto Mexicano del Seguro Social que lleva consigo la seguridad social teniendo como fin proteger al hombre trabajador y a su familia contra la enfermedad, la muerte y la miseria, así como capacitarlo para su trabajo. Creándose una serie de prestaciones sociales en favor de los trabajadores para asegurarlo en contra de los perjuicios ya citados, como lo son la atención médica, pago de pensiones en caso de incapacidad y la capacitación profesional entre otras.

El Apartado B es importante también para establecer cuáles son las características específicas para considerar este artículo como una garantía social.

Este apartado rige para el servidor público, es decir, la burocracia, conteniendo una reglamentación diversa a la del trabajador en general, pues la seguridad social de estos trabajadores está a cargo de un organismo específico que es, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (ISSSTE).

Y en lo referente a la resolución de conflictos que surjan entre el empleado público y el Estado existe un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, diferente a las juntas establecidas para dirimir los conflictos que emanen entre patrones y obreros regulados por el Apartado A.

Encontramos entre las fracciones del Apartado B, varias características de la garantía social consagrada en este Artículo 123.

Destaca la Fracción I de este Apartado al señalar:

"I. La jornada diaria máximo de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un cien por cien más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni tres veces consecutivas."

De la misma manera que el Apartado A; en este precepto se trata de evitar la explotación excesiva del servidor público, conformándose uno de los derechos más importantes.

La fracción VIII de este apartado representa un derecho sobresaliente de esta garantía.

"VIII. Los trabajadores gozaran de derechos de escalafón, a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingresos en su familia."

Considero que esto es positivo, pues se necesita gente capaz que tenga el conocimiento necesario para desenvolverse en la administración pública, además de que se les protege o dicho de otra forma, se les tutela por sus aptitudes.

A otro grupo de personas a las que se les protege grandemente, conformándose así una garantía social, es el de las mujeres embarazadas.

El alcance de esto, se encuentra consagrado en la fracción XI inciso C de este apartado

“XI. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable...Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles”.

Se puede apreciar en este precepto un cuidado especial a la mujer, el cual es necesario para la conservación tanto de la familia como de la mujer misma.

Con este análisis al precepto, pude extraer las características primordiales de esta garantía social.

Nuestro Artículo 123, es uno de los preceptos constitucionales en el ámbito mundial más importantes en lo que se refiere a una Garantía Social de Trabajo, pero al estar realizando esta investigación, me encontré con un análisis a la parte relativa al trabajo en la Constitución Argentina.

Por lo que considero incluir dentro del Artículo 123, de una forma más específica, el derecho a la protección de la familia del trabajador. Como se consagra en el Artículo 37, párrafo VIII de la Constitución Argentina:

“La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos, y todo empleo tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender el mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social”.<sup>76</sup>

76 RAMELLA Pablo A. “LOS DERECHOS HUMANOS”, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1980, págs 207 y 208.

Pues como lo pregonaba Pablo A. Ramella al hacer un comentario sobre el contenido de este párrafo:

“... no se encara al trabajador como un ente puramente profesional, sino que, por el contrario, lo ubica antes que nada dentro del ámbito natural que es la familia”.<sup>77</sup>

Abarcando este precepto a todos los hombres que trabajan y la protección que a sus familias le debe proporcionar la sociedad, siendo parte importante de una garantía social. Ya que para que el trabajador pueda desempeñar eficientemente su trabajo debe encontrarse en una situación armónica con su familia.

La Constitución Argentina persigue que los trabajadores puedan progresar tanto económica y socialmente y salir de su condición proletaria, contando con el apoyo de la sociedad. Que además como dice Francesch:

“Desproletarizar significa sacar al trabajador de su condición social inferiorizada,.... Es indispensable que llegue a tener estabilidad e independencia, que pueda afirmarse dentro de la colectividad, que sea plenamente respetado en su personalidad”.<sup>78</sup>

Los alcances de todo lo anterior, forman parte de una garantía social, por lo que no quedaría de más considerar estos objetivos en el texto de nuestro Artículo 123 Constitucional.

Existe gran variedad de jurisprudencia relacionada con la garantía social del Artículo 123 de nuestra Constitución, pero la que cito a continuación se me hace más importante para el análisis, ya que se ejemplifica el alcance de esta garantía:

<sup>77</sup> Ramella, Pablo A op cit Pag 208.

<sup>78</sup> Ramella Pablo A op cit Pag 209 Citando a Francesch

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XI -abril.

Página: 269

No. de Registro: 216669.

JORNADA DE TRABAJO. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, NO PUEDEN CONTRAVENIR LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, encuentran su origen en el Artículo 115, fracción IX, Constitucional, que establece que las relaciones de trabajo de los Estados y Municipios con sus trabajadores se regirán por las leyes respectivas que expidan las legislaturas de los Estados y Municipios respectivos; sin embargo, esta libertad se encuentra condicionada a que dichas relaciones de trabajo se establezcan con base en las disposiciones del Artículo 123 Constitucional, y por tanto, y como el propio numeral 115 de nuestra Carta Magna lo dispone, los estatutos y leyes que expidan las legislaturas de los Estados para regular el trabajo de sus empleados, no pueden ir en contravención a las garantías sociales mínimas previstas por el Artículo 123 citado. De ahí, que aún cuando el actor hubiera consentido en laborar la jornada de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, atendiendo a la naturaleza del trabajo que desempeñaba "guardia", ello no es obstáculo para que se le cubran las horas excedentes a la jornada legal de trabajo, considerándolas como tiempo extraordinario, ya que no sería justo, ni legal, que perdiera el producto de su trabajo en provecho del patrón; además, que de ser así, se conculcarían las disposiciones constitucionales en cita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 822/92. Juventino Gutiérrez Marín. 12 de enero de 1993.

Unanimidad de votos Ponente: Fernando Narváez Barker.

Secretario. Isaac Gerardo Mora Montero.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III- febrero de 1996, pág. 225, tesis por contradicción 2a/ 5/96.

Enrique Álvarez del Castillo L., respecto al contenido esencial de esta garantía social, manifiesta en relación al salario mínimo por ejemplo que:

"Cualquier sistema de retribución debe ser ante todo, asegurar a los trabajadores un salario mínimo racionalmente establecido, sin carácter vitalista, que como lo dispone la fracción VI, Apartado A, del Artículo 123 Constitucional, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; sin embargo, esta garantía no es suficiente desde el punto de vista del desarrollo económico sano que exige otorgar a los trabajadores el salario máximo que la empresa pueda pagar; esto es, proporcionar salario remunerador, socialmente justo, que tome en consideración la cantidad y calidad del trabajo proporcionado, sin rendimiento y eficacia".<sup>79</sup>

Entonces si anhelamos un progreso social, debemos de poner mayor énfasis en este aspecto incluido en esta garantía social.

Terminando con este análisis, se puede concebir a esta garantía social como un instrumento de progreso social y un contralor de las fuerzas económicas. Ya que se trata de evitar que el patrón, considerado económicamente como el fuerte, abuse de su poder en perjuicio de la clase trabajadora que constituye uno de los grupos más numerosos del conglomerado social.

<sup>79</sup> Álvarez del Castillo Enrique "PRINCIPIOS GENERALES Y DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO", "EL DERECHO LATINOAMERICANO DEL TRABAJO" UNAM Tomo II, Mexico, 1974, pag. 40

## CAPÍTULO IV.

### *PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS GARANTÍAS SOCIALES.*

La protección de las garantías sociales, desde el punto de vista de los procedimientos ante las autoridades, está considerada en las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales donde se consagran este tipo de garantías.

La forma idónea de protección de las garantías sociales, es el juicio de amparo, pero es prudente recordar que existe dentro de la doctrina que explica a este juicio un principio llamado de Definitividad, que viene a colación por lo que se tratará a continuación.

Dicho principio consiste en que el quejoso deberá antes de promover el juicio de amparo, agotar todos los medios de impugnación o de defensa previos señalados en la ley específica de la garantía social que se considere agraviada.

La procedencia de recursos será de la siguiente manera:

#### A) PROCEDENCIA DE RECURSOS.

A a En la garantía social del Artículo 3° Constitucional.

La forma de protección a la garantía social contenida en el Artículo 3° de la Constitución, está en la Ley General de Educación; pues en ésta se regula la educación que imparten el Estado y los particulares con autorización

El Artículo 11 de esta Ley es importante, ya que se expresa cuales son las autoridades educativas que se encargarán de la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de la misma

Las autoridades educativas son:

- 1) La Autoridad Educativa Federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.
- 2) La Autoridad Educativa Local al ejecutivo de cada uno de los Estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social-educativa.
- 3) La Autoridad Educativa Municipal, al ayuntamiento de cada municipio.

Estas autoridades tienen diversas atribuciones, como por ejemplo la autoridad educativa federal, determinará para toda la República los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

En el caso de la autoridad educativa local, ésta se encargará de prestar los servicios de educación inicial, básica, especial, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; y la autoridad educativa municipal promoverá y prestará servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.

Todas las atribuciones son necesarias si se pretende que los individuos deban tener derecho a recibir educación y acceso al sistema educativo nacional.

En contra de las resoluciones de las autoridades dictadas con fundamento en la ley, se podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, si no se interpone el recurso en este plazo, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

El recurso se interpondrá por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

En dicho recurso se deberá expresar el nombre del que interpone el mismo, junto con los agravios, acompañándose de todas las pruebas, excepto la confesional, así como las constancias que acrediten su personalidad.

Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo que no será menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo, podrá allegarse las pruebas que considere necesarias.

Transcurrido esto, la autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- a Del acuerdo de admisión del recurso, en caso de que no se hubiesen ofrecido pruebas, o las ofrecidas no hayan requerido de plazo
- b De la conclusión del desahogo de las pruebas, o haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieran desahogado,

Se notificará la resolución del recurso a los interesados o a sus representantes legales.

A b En las garantías sociales del Artículo 4° y 27 Constitucionales.

El Artículo 4° y el Artículo 27 de nuestra Constitución, así como las garantías sociales que contienen, encuentran su protección en la Ley Agraria.

Los juicios agrarios son sencillos, motivo por el cual se prevé un recurso en la Ley. El recurso es, el de revisión, que procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que hayan resuelto en primera instancia sobre:

- a. Controversias relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o relativas a límites de

las tierras de uno o más núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

- b. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.
- c. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Se tienen diez días posteriores a la notificación de la resolución que haya pronunciado el tribunal para presentar este recurso.

Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Si el recurso es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y avisará a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Hecho lo anterior, enviará inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual va a resolver en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha en que se haya recibido.

Después de la sentencia definitiva del Tribunal Superior Agrario, procederá únicamente el juicio de amparo.

A c En la garantía social del Artículo 28 Constitucional.

El grupo constituido por los consumidores, se encuentra protegido por la garantía social comprendida en el Artículo 28 Constitucional.

En la Ley Federal de Protección al Consumidor se establecen los procedimientos para proteger al consumidor, siendo la Procuraduría Federal del Consumidor la encargada de promover y proteger los derechos del consumidor.

La Ley en su capítulo XV considera al recurso de revisión, que se podrá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución de la Procuraduría Federal del Consumidor.

En el trámite podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la prueba confesional.

Si se llegaren a ofrecer pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días para el desahogo.

Una vez concluido el período probatorio, la autoridad resolverá dentro de los quince días siguientes.

Hay casos en que el recurso de revisión es improcedente como:

- a) Cuando se presenta fuera de tiempo
- b) Cuando no se acredite la personalidad.
- c) Cuando el recurso no esté suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

El Artículo 141 de la Ley, expresa básicamente que la interposición de este recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multa, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la solicite el que interpuso el recurso.
- b) Que la revisión haya sido admitida.
- c) Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos o de omisiones que ocasionen infracciones a la ley.
- d) Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, en términos de esta ley, sólo que se garanticen éstos en el monto que vaya a fijar la autoridad administrativa.

Tratándose de los autores considerados en el Artículo 28 Constitucional, su protección está en la Ley Federal del Derecho de Autor, en el que se fijan los procedimientos para cumplir con este propósito.

Solamente se establece el recurso de revisión en esta ley, y que únicamente se podrá *interponer por los afectados por los actos y resoluciones que haya emitido el Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuando pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.*

La Ley establece que deberá interponerse el recurso de acuerdo a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo

El plazo para interponer el recurso será de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución de la que se está en contra.

El Artículo 86 de esta ley, manifiesta básicamente que, el escrito del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior, y si el acto impugnado proviene del titular de una dependencia, será resuelto por el mismo.

En el escrito se deberá expresar los agravios que se causan y se ofrecerán pruebas.

La Ley manifiesta que la autoridad podrá resolver confirmando el acto impugnado o modificado el mismo, o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya

La resolución del recurso se deberá fundar en derecho y examinará todos los agravios

A d. En la garantía social del Artículo 123 Constitucional.

Al referirnos a la forma de protección de la garantía social contenida en el Artículo 123 de nuestra Constitución.

Tenemos que el contenido del Apartado A de este Artículo encuentra su protección en la Ley Federal del Trabajo.

Se establece por la ley, las diferentes juntas para resolver controversias.

En primer lugar, las Juntas Federales de Conciliación que tendrá básicamente como función actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones, excepcionalmente actuará como Junta de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de las prestaciones, cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Las Juntas Locales de Conciliación tendrán las mismas características que las anteriores, con la diferencia que se establecerán en las Entidades Federativas.

Existe la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que conocerá y resolverá de los conflictos de trabajo que se presenten entre trabajadores y patrones, derivados de las relaciones de trabajo. También se prevé a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, que conocerán y resolverán de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Artículo 848 de la Ley manifiesta:

“Artículo 848 Las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso  
Las juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la junta”

Es importante hacer esta cita, ya que la forma adecuada de protección de esta garantía social es el juicio de amparo.

No obstante esto, la propia Ley considera a la revisión, pero sin el calificativo de recurso.

Así el Capítulo XIV denominado de la Revisión de los Actos de Ejecución, trata sobre esta figura.

El Artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo considera lo siguiente:

“Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión”.

Se incluye el trámite también, que consiste primordialmente en que de la revisión conocerá:

- a) La Junta de Conciliación o la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje que corresponda cuando se trate de actos de los presidentes de las mismas.
- b) El Presidente de la Junta o el Presidente de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados.
- c) El pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que vaya en contra de dos o más ramas de la industria.

La revisión se presenta por escrito ante la autoridad competente, dentro de los tres días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas.

Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión, en la que se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará resolución.

En este capítulo de la ley se incluye a la reclamación que procede contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas de Conciliación. Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.

La tramitación consistirá esencialmente en lo siguiente.

Se promoverá por escrito la reclamación, dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento de la medida, ofreciendo pruebas.

Una vez que se admita la reclamación, se solicitará al funcionario que haya dictado la medida impugnada, rinda su informe por escrito. Finalmente la Junta citará a una audiencia, que deberá llevarse a cabo durante los diez días siguientes a aquel en que se admitió la reclamación, para recibir y admitir las pruebas y dictar resolución

Así ésta, es la forma con la que cuenta el titular de esta garantía social, para protegerse en principio en contra de las arbitrariedades en su contra.

El Apartado B del Artículo 123 de la Constitución se encuentra reglamentado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En esta ley se considera al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que será competente para conocer de:

- a) Los conflictos individuales que se presenten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.
- b) Los conflictos colectivos que se presenten entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio
- c) Los conflictos sindicales e intersindicales.
- d) Así como conceder el registro de los sindicatos y efectuar el registro de reglamentos.

Existe todo un procedimiento para resolver todas estas controversias, en el que una vez que se dicte una resolución, ésta será inapelable y deberá ser cumplida.

Así pues, en esta ley no se prevé algún recurso para la protección de esta garantía social de los Trabajadores al Servicio del Estado.

## B) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

*El juicio de amparo es un medio de control constitucional de las garantías individuales y de las garantías sociales. Este juicio es típicamente individualista, no obstante que a través del mismo se protegen las garantías sociales; por lo tanto es indispensable reconocer la autonomía de las garantías sociales que a la vez nos llevaría a un ajuste terminológico en la Constitución y en la Ley de Amparo.*

El juicio de amparo resolverá toda controversia que se presente, tomando en cuenta todos los supuestos del Artículo 1 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

Es evidente que no se hace mención a la violación de garantías sociales, pero el juicio de amparo es aplicable a éstas también.

*Este juicio contempla un trámite en su ley.*

Las partes en el juicio de amparo de acuerdo a la ley son:

- a) El agraviado o quejoso.
- b) La autoridad responsable.
- c) El tercero perjudicado.
- d) El Ministerio Público

El término para la interposición de la demanda de amparo es de quince días, que empezará a contarse a partir del día siguiente al que haya surtido efecto, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame.

El juicio de amparo se encuentra fundamentado en los Artículos 103 y 107 de nuestra Constitución; de lo que se desprende su división en juicio de amparo indirecto y juicio de amparo directo.

El juicio de amparo indirecto procede con base en lo establecido en la fracción VII del Artículo 107 de la Constitución que manifiesta que:

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juzgado de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse "

Y el juicio de amparo directo procede de acuerdo a lo señalado en el Artículo 107 fracción V de la Constitución que a la letra señala:

"El amparo contra sentencias definitivas o laudos, y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de

competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación....”

De forma general el trámite del Juicio de Amparo Indirecto, se explica de la siguiente manera:

La secretaría en trámite examinará la demanda, observando la competencia, la procedencia, si se reúnen los requisitos de los Artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, dándosele cuenta al Juez de Distrito.

Posteriormente, el Juez de Distrito examinará la demanda, determinando si hay impedimento, si es competente, si es procedente la demanda.

Transcurrido lo anterior, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público Federal, por 24 horas y atendiendo a lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda.

Si el Juez de Distrito no encontrase motivos de improcedencia o si se hubieren llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda. A través de un auto ordenará formar el expediente, en el que a la vez ordenará registrar la demanda en el libro de gobierno con su respectivo número, dará la intervención al Ministerio Público Federal de la adscripción para los efectos de su representación.

Si se tratara de alguno de los casos del Artículo 123 de la Ley, el juez decretará de plano la suspensión en este auto admisorio de demanda, comunicándose a la autoridad responsable para su cumplimiento.

En cambio, si se solicita la suspensión del acto reclamado, se ordenará se tramite por duplicado y separado el incidente de suspensión.

Con la copia de la demanda de amparo solicitará a las autoridades responsables el informe con justificación ordenando que se rinda en el término de cinco días contados a partir del día y la hora para que se lleve a cabo la Audiencia Constitucional.

Se autorizarán a los profesionistas o personas para oír y recibir las notificaciones.

Se notificará al tercero perjudicado.

Se ofrecerán pruebas y se tendrán por exhibidas.

El Juez de Distrito pasará los autos del cuaderno principal y del incidente de suspensión al actuario, a efecto de que practique las notificaciones.

Una vez que el juez reciba los informes previo y justificado, ordenará que se agreguen a los expedientes correspondientes, notificando por medio de lista el auto que los manda a agregar y que se dé vista a las partes, tomando en consideración a las autoridades responsables.

En la fecha que fije el Juez de Distrito se celebrará la audiencia incidental y la audiencia constitucional.

El trámite de la audiencia incidental comienza en el momento en que el Juez de Distrito la declara abierta siendo pública. Posteriormente, ordenará a la secretaria haga constar la presencia de las partes y que además dé lectura de las constancias de autos; de manera ordenada recibirá las pruebas que fueron ofrecidas y aceptadas procediendo a su desahogo.

Transcurrido esto, recibirá los alegatos formulados por las partes. Recibirá el pedimento del Ministerio Público. Ordenará a la secretaria que recabe las firmas de las personas que estuvieron presentes.

El Juez de Distrito dictará la sentencia correspondiente concediendo o negando la suspensión definitiva o dejará sin material al incidente.

En contra de la sentencia sólo procede interponer el recurso de revisión

En lo referente al trámite de la audiencia constitucional, ésta la declara abierta el juez y además será pública.

Ordenará a la secretaria haga constar la presencia de las partes y que cumpla con la lectura de las constancias de los autos.

Recibirá por su orden las pruebas que se ofrecieren y aceptaren, procediendo a su desahogo.

Una vez hecho lo anterior, se recibirán los alegatos formulados por las partes

Se recibirá, el pedimento del Ministerio Público; también ordenará a la secretaria que se recaben las firmas de las personas que estuvieron presentes.

Es importante considerar el trámite del incidente de suspensión, el cual se tramitará por duplicado.

El Juez de Distrito pedirá el informe previo, que deberá ser rendido dentro de un término de veinticuatro horas, en el que queden legalmente notificadas las autoridades responsables.

Se fijará la fecha para la celebración de la audiencia incidental.

Una vez transcurrido esto, se concederá o negará la suspensión provisional; y en caso de concederla se señalarán los efectos de la misma y se dictarán las medidas de seguridad correspondientes.

En el supuesto de que se ofrezcan pruebas se considerarán exhibidas. Si no se llegara a conceder la suspensión provisional, se podrá interponer el recurso de queja.

Transcurrido todo lo anterior, el juez dictará la sentencia correspondiente concediendo o negando la protección de la justicia de la unión, o sobreescribiendo el juicio de amparo indirecto imponiendo las multas correspondientes.

En contra de la sentencia solamente procede interponer el recurso de revisión.

En el caso de que no se impugne y transcurra el término para impugnar, el juez la declarará ejecutoriada y requerirá a la autoridad responsable para que informe, dentro del término de veinticuatro horas sobre el cumplimiento que esté realizando a la ejecutoria de que se trata.

Una vez que la autoridad responsable haya rendido su informe, el juez dará vista a las partes y en caso que *la considere cumplimentada*, el juez ordenará que se archive el expediente.

El juicio de amparo presenta otra división, que es la del juicio de amparo directo que se tramita de la siguiente manera:

Como primer paso de la demanda de amparo se presentará ante la oficialía de partes común de la autoridad responsable.

La autoridad responsable procederá a certificar al pie de la demanda de amparo, la fecha en que fue notificado al quejoso la resolución reclamada, la fecha de presentación del escrito de demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Se emplazará a las partes con las copias de la demanda de amparo. En el supuesto de que no se presentaren o no se presentaren todas las indispensables *en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo*, mandará a prevenir al promovente para que se presenten las copias dentro del término de cinco días

Transcurrido este término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda con el informe relativo sobre la emisión de las copias al Tribunal Colegiado de Circuito, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

Rendirá su informe con justificación.

Mandaré suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada a instancia del quejoso, si concurren los requisitos que establecen los Artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, la cual surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionar al tercero perjudicado. Posteriormente, si hubiere algún inconveniente para enviar los autos en original al Tribunal Colegiado, la autoridad responsable se lo hará saber a las partes para que dentro del término de tres días señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al Tribunal Colegiado, anexando las que la autoridad indique.

Transcurrido lo anterior, se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito la demanda de amparo directo, la copia de la misma para el Ministerio Público Federal, los autos originales o la copia certificada de los mismos y el informe justificado. A continuación, la oficina de partes común de los Tribunales Colegiados de Circuito recibirá la demanda de amparo y la turnará al tribunal que corresponda.

El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito procederá en principio a examinar la demanda de amparo directo, si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano, comunicando su resolución a la autoridad responsable, procediendo contra ésta solamente el recurso de reclamación.

En el supuesto de que hubiere irregularidad en el escrito de demanda por no haberse satisfecho los requisitos previstos en el Artículo 166 de la Ley de Amparo, se señalará al promovente un término que no excederá de cinco días para que corrija los defectos en que hubiere incurrido, si no se corrige se tendrá por no interpuesta la demanda y contra esta última resolución procede el recurso de reclamación.

Si el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda o si fue corregida, con fundamento en el Artículo 179 de la Ley, procederá a admitir la demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

En el supuesto de que el Ministerio Público Federal formule pedimento deberá devolver los autos en el término de diez días o de lo contrario el Presidente del Tribunal Colegiado mandará recogerlos de oficio.

El tercero perjudicado y el Ministerio podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al del emplazamiento. Entonces el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito procederá al soporte de expedientes.

Se turnará el expediente al Magistrado Relator que corresponda dentro del término de cinco días, para que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

La Suprema Corte de Justicia podrá intervenir ejerciendo la facultad de atracción.

El Magistrado Relator procederá a listar el asunto entregando copia del proyecto al resto de los magistrados y el expediente a la Secretaría de Acuerdos para consulta de los otros magistrados.

El día señalado para la audiencia, el secretario dará cuenta del proyecto de resolución, procederá a leer las constancias que señalen los magistrados y a continuación se pondrá a discusión el asunto. Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen, y una vez que queden lo suficientemente debatidos se continuará a la votación de los asuntos.

Si el proyecto del Magistrado Relator fue aprobado por unanimidad, se considerará como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. De lo contrario si el proyecto se aprueba por mayoría, el Magistrado Relator que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, manifestando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse. También se presenta el supuesto de que si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en cuenta al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días. A continuación la resolución se hará constar en autos con la firma del Presidente y del Secretario. Contra esa resolución sólo procederá interponer el recurso de revisión.

El siguiente paso es cuando el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito remitirá la ejecutoria a la autoridad responsable.

Si la resolución del Juicio de Amparo Directo concede el amparo y la protección de la Justicia Federal, provocará que la autoridad responsable tenga la obligación de informar sobre el cumplimiento de dicha resolución.

Finalizando éste trámite con que el presidente dará vista a las partes con el informe de la autoridad responsable, teniendo por cumplida la ejecutoria de amparo.

## CONCLUSIONES.

- PRIMERA. Los valores de dignidad, de libertad e igualdad son los fundamentales en la conceptualización de los derechos humanos.
- SEGUNDA. Los derechos humanos están insertos a la naturaleza misma del ser humano, mientras que las garantías individuales corresponden a la fundamentación jurídica de esos derechos.
- TERCERA. Debido a que parte del contenido de las garantías individuales son los derechos humanos, éstas adquieren respeto por parte de las autoridades estatales e incluso del estado mismo.
- CUARTA. La consagración constitucional de las garantías individuales en México ha sido indispensable desde el inicio, porque trajo un desenvolvimiento positivo en la sociedad mexicana durante el transcurso de los años.
- QUINTA. La inclusión de garantías sociales en el ordenamiento constitucional es indispensable para la protección de los grupos sociales más desprotegidos.
- SEXTA. El respeto a las garantías sociales se debe de seguir por la gran desigualdad imperante en nuestros días.
- SEPTIMA. Las garantías sociales constituyen una figura jurídica innovadora en el Derecho Positivo Mexicano.
- OCTAVA. En México, las garantías sociales emanan como una aportación de la Revolución Mexicana y que básicamente

están destinadas a promover la superación y salvaguarda de las clases que constituyen grupos mayoritarios de menor capacidad económica, cultural, educativa, social y política.

- NOVENA. Las bases para la justificación de las garantías sociales se encuentran en los conceptos de los derechos humanos y en el de las garantías individuales
- DÉCIMA. Las garantías sociales son derechos establecidos en la Constitución para proteger y reivindicar a las clases sociales carentes de poder económico, fuerza cultural, aceptación social, de educación y de presencia política, que están generalmente en una situación precaria, tanto como grupos como en sus propias personas. Nace con estos derechos una relación jurídica entre las diversas clases sociales, entidades gubernamentales, instituciones públicas, instituciones privadas, es decir, las que se encuentran en una buena posición y las clases sociales débiles.
- DÉCIMA PRIMERA Las garantías individuales y las garantías sociales son diferentes; la titularidad de las garantías individuales recae en todo individuo, mientras que la de las garantías sociales recae de una manera más general en una clase social que se encuentra en una situación inferior.
- DÉCIMA SEGUNDA. Es necesario considerar a las garantías sociales de forma separada a las garantías individuales, es decir, no deben estar incluidas dentro de los mismos preceptos constitucionales.

- DECIMA TERCERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe tener un ajuste terminológico, para reconocer la autonomía de las garantías sociales.
- DÉCIMA CUARTA. El reconocimiento de las garantías sociales dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es importante, porque es necesaria la separación entre la garantía individual y la garantía social, evitándose con esto las dudas acerca de su aparente oposición o aparente incompatibilidad, pues ambas clases de garantías entrañan figuras jurídicas distintas pero no opuestas.
- DÉCIMA QUINTA. El Artículo 4º de la Constitución Mexicana incluye a la garantía social relativa a los pueblos indígenas, lo que es benéfico: pues se les apoyará de manera especial, pero esto no debe constituir algo del pasado, toda vez que si se sigue con la idea de que los indígenas continúen con su forma tradicional de vida, éstos jamás tendrán un mejoramiento económico, cultural, educativo, social y político. Sino que debe respetarse su ser para que puedan beneficiarse libremente de los progresos de la humanidad.
- DÉCIMA SEXTA. Para que no se siga viendo a los pueblos indígenas como sujetos ajenos a la población de México, considero que el actual Artículo 4º Constitucional, debe tener una adición, en el sentido de cómo se va a proceder para integrar y desarrollar a los indígenas dentro de la población mexicana. Dándose así el primer paso para buscar el mejoramiento integral para los marginados pueblos indígenas.

- DÉCIMA SÉPTIMA. El actual Artículo 27 Constitucional contiene importantes garantías sociales, desde el momento que le proporciona a la propiedad o al empleo de la tierra una función para beneficio social; protegiéndose así a grupos importantes de la colectividad mexicana, pero se respeta lo fundamental: la libertad para elegir el tipo de propiedad que quieran asumir.
- DÉCIMA OCTAVA Para que se pueda proteger eficazmente la tierra de los campesinos, es primordial dotar un conjunto de derechos para esta clase social dentro del actual Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DÉCIMA NOVENA En el texto del Artículo 28 Constitucional aparecen grupos sociales protegidos por garantías sociales. Dichos grupos son los consumidores, las sociedades cooperativas y los autores de obras exclusivas.
- VIGÉSIMA. Los derechos de autor integran una de las garantías sociales que ha sido más mencionada últimamente en el derecho mexicano, por el aumento en las infracciones en contra del titular de estas garantías, motivo para requerir una mayor observancia al Artículo 28 Constitucional y a su Ley Reglamentaria que traerá una mayor protección a estos derechos.
- VIGÉSIMA PRIMERA El Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el precepto más importante en lo relativo al contenido de garantías sociales, ya que consagra los derechos de los trabajadores, que forman parte de una de las clases sociales más desprotegidas. Debiéndose suprimir la diferencia ente el Apartado A y el Apartado B

VIGÉSIMA SEGUNDA. El juicio de amparo es un medio de control constitucional, motivo para considerarlo como el idóneo para la protección de las garantías sociales

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

### *I. OBRAS.*

ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, "EL DERECHO LATINOAMERICANO DEL TRABAJO", Principios Generales y Derecho Individual del Trabajo, Tomo II, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F. 19974.

ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, "EL DERECHO SOCIAL Y LOS DERECHOS SOCIALES MEXICANOS", Editorial Miguel Angel Porrúa, México, D.F. 1982.

BECERRA GONZÁLEZ, María "PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 RELACIONADOS CON EL SUBSUELO, ANTECEDENTES DOCTRINALES Y LEGISLATIVOS, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y CAMBIOS OPERADOS DESPUÉS DE 1917 EN EL MISMO TEXTO CONSTITUCIONAL", Editorial Universidad Nacional Autónoma de México Coordinación de Humanidades. México, D.F. 1967.

BIDART CAMPOS, Germán J., "TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F. 1989.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México, D.F., 1976.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Edición, México, D. F., 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", Editorial Porrúa, S.A., 25a. Edición, México, D. F , 1993.

CALZADA PADRÓN, Feliciano, "DERECHO CONSTITUCIONAL", Editorial Harla, Edición Actualizada, México, D F., 1990.

CASÁN TOBEÑAS, José, "LOS DERECHOS DEL HOMBRE", Editorial Reus, S.A , Cuarta Edición, Madrid España, 1992.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, "EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO", Editorial Porrúa, Séptima Edición Actualizada, México 1983.

CUEVA, MARIO DE LA, "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 13a. Edición, México, D. F., 1993.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO (México a través de sus Constituciones) HISTORIA CONSTITUCIONAL Tomo/II Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1985.

DÍAZ GONZÁLEZ, Tania, "EL DERECHO A LA EDUCACIÓN", Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona-España, 1973.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO". Editorial Porrúa, S.A.. Cuadragésimo Segunda Edición, México, D. F., 1991.

Instituto de Investigación Jurídica, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, "DECLARACIONES. DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES EN LAS CONSTITUCIONES DE HONDURAS 1824 – 1965", Tegucigalpa, D. C. Honduras, C.A., Agosto de 1979.

LANZ DURET, Miguel, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y CONSIDERACIONES SOBRE LA REALIDAD POLÍTICA DE NUESTRO RÉGIMEN", Norgis Editores, S.A., Quinta Edición, México, D. F., 1959.

MARGADANT, Guillermo F., "PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO". Editorial Miguel Angel Porrúa. Cuarta Edición. México, D.F., 1991.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. "EL DERECHO SOCIAL", Editorial Porrúa, S. A , Tercera Edición, Mexico, D. F., 1980.

Noriega Cantú, Alfonso, "LOS DERECHOS SOCIALES CREACIÓN DE LA REVOLUCIÓN DE 1910 Y DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917". Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F. 1980

PALACIOS ALCOCER, Mariano, "EL RÉGIMEN DE GARANTÍAS SOCIALES EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO". Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1995.

RAMELLA, Pablo A. "LOS DERECHOS HUMANOS", Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1980.

"REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO" Volumen LII, julio-diciembre de 1995, Ginebra, Suiza, 1995. *Publica mensualmente la Oficina Internacional del Trabajo.*

SÁNCHEZ FLORES, Octavio. "1100 PREGUNTAS DEL JUICIO DE AMPARO". Segunda Edición Actualizada, México, D. F., agosto de 1995.

SERRA ROJAS, Andrés. "CIENCIA POLÍTICA. ESTRUCTURA Y PROYECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS CONTEMPORÁNEAS", Editorial Instituto Mexicano de Cultura, México, D. F., 1971.

TENA RAMÍREZ, Felipe. "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1995". Editorial Porrúa, S.A. Decimonovena Edición Actualizada, México, D.F., 1995.

TRUEBA URBINA, Alberto. "LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL DEL MUNDO. TEORÍA Y PROYECCIÓN". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1971.

TRUEBA URBINA, Alberto. "NUEVO DERECHO INTERNACIONAL SOCIAL", Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1979.

CASTRO, Juventino, "GARANTÍAS Y AMPARO". Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, México, D.F., 1989.

## **II. DICCIONARIOS.**

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa. UNAM. Octava Edición, México, D. F., 1995.

De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, Vigésimoprimer Edición. México, D. F. 1995.

## **III. LEGISLACIÓN NACIONAL.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 109a. Edición. México, D. F. 1998.

Ley General de Educación, Legislación Educativa, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, D. F., 1996.

Ley Agraria, Publicación de la Gaceta de Solidaridad, México abril de 1992.

Ley Federal de Protección al Consumidor, Editorial Porrúa, 23a Edición, México, D. F. 1997.

Ley General de Sociedades Cooperativas, Editorial Porrúa, 52a. Edición, México, D. F., 1997.

Ley Federal del Derecho de Autor, Ediciones Delma, Segunda Edición. México, D.F., 1997

Ley Federal de procedimiento Administrativo.

*Ley Federal del Trabajo.* Editorial Trillas, Vigésimosexta Edición, México, 1992.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Editorial Porrúa 36a. Edición Actualizada, México, 1997.

Ley de Amparo, Editorial Porrúa, Octava Edición Actualizada, México, 1997.

#### ***IV. JURISPRUDENCIA.***

Semanario Judicial de la Federación,